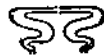


DORA ROSENBLÜT RIPSAN

# De la Contabilidad Mercantil

Memoria de prueba para  
optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRENTA FENIX  
SAN DIEGO 356  
—  
1925

---

## INTRODUCCIÓN

---

Una de las principales obligaciones que impone la ley a todo comerciante, es la de llevar libros para su contabilidad y correspondencia, reglamentando la manera de hacerlo, y sancionando la falta de cumplimiento de tal obligación.

Antes de que la ley prescribiera la obligación de llevar libros de contabilidad, en la práctica comercial era corriente el uso de ellos, de tal manera, que el legislador no ha hecho otra cosa que sancionar un hábito comercial, estatuyendo los libros que cada comerciante debe llevar y la forma en que deben hacerse las anotaciones en ellos. Con esto no sólo se beneficia el propio comerciante, sino también el comercio en general, y de este modo un asunto que era de orden privado, se ha convertido en una cuestión de orden público, porque tiende a dar mayores garantías a las transacciones mercantiles, que deben inspirarse en la confianza y buena fe de los comerciantes.

De lo anterior fluye que la obligación del comerciante de llevar libros, es correlativa al derecho de terceros, interesados en conocer la historia de la vida mercantil de aquel. Y por esto, es evidente que tales actos han de constituir el objeto primordial de la contabilidad. En ella, sólo será obligatorio

anotar los actos de comercio, como ser la compra venta permuta, comisión, transporte, seguro, la cuenta corriente, etc.; y a cada comerciante que se dedique a un ramo especial, le será obligatorio llevar la correspondiente contabilidad para sus actos de comercio.

En los libros de contabilidad se han de anotar como base, el capital inicial del comerciante que ha principiado a operar en el comercio, pues de él depende el futuro de su giro, porque si un negociante principia con un capital insuficiente para un ramo dado, puede llegar a una cesación de pagos, debida a la escasez de dinero, con que darle el desarrollo a su giro y con esto traer el fracaso y perjudicar a los que buenamente han confiado su dinero o mercaderías a la competencia y honorabilidad de un comerciante, cosa que se evita con la verificación de los libros, que los terceros por medios amistosos pueden obtener del comerciante.

Tiene también mucha importancia la obligación de llevar contabilidad, para los efectos de las quiebras, pues de ella, es fácil colegir si el fallido ha quebrado por una causa fortuita; o si ha habido culpa o fraude en su quiebra, ya que las sanciones son tan distintas en uno y otro caso.

Con lo dicho damos por terminada la introducción a esta memoria y entraremos en materia.

---

## CAPITULO I

### **Historia de la contabilidad mercantil y su valor jurídico.**

Desde la más remota antigüedad ha sido reconocida la necesidad de utilizar la contabilidad mercantil, pues, la memoria humana es frágil y por eso se ha considerado siempre peligroso, confiar sólo en ella muchas y repetidas operaciones, sobre todo cuando se trata de negocios a plazo y al crédito.

Los asirios, pueblo comerciante de la antigüedad, llevaban por duplicado los contratos que significaban obligación y juntaban las tablillas en las que constaban los contratos que tenían relación con un solo individuo, tablillas que continuamente solían repasar, para no olvidar así, las obligaciones por pagar o por cobrar. Era si se quiere una forma primitiva y rudimentaria de contabilidad, pero para aquellos remotos tiempos prestaba muy buenos y útiles servicios.

En Grecia los comerciantes también llevaban libros de contabilidad y así vemos que en Atenas el uso de ciertos libros comerciales era una imposición de las leyes, en cuyos libros los negociantes debían consignar todas sus operaciones mercantiles, como también los contratos que estipulaban, los que en ciertos casos sólo podían probarse cuando eran debidamente anotados en ellos.

Los romanos, pueblo eminentemente jurídico, también tenían establecidos, en sus instituciones de derecho, el uso obligatorio de libros para los banqueros. Se conocía entonces, dos clases de libros: *los adversaria* que eran una especie de borradores en los que se transcribían las operaciones mercantiles por el orden de su celebración; y los *codices rationum o tabulae* en los cuales todas las operaciones mercantiles se registraban en una forma ordenada y hacían plena fe en juicio. En esos *codices rationum* se anotaban los mútuos y toda clase de otras obligaciones en presencia del deudor, que a su vez las inscribía en su libro particular. Cuando la deuda era pagada, la partida deudora era borrada en su libro por el acreedor, en presencia del deudor, quien también hacía lo mismo en el suyo; lo cual hace suponer que los libros que usaban los comerciantes de la antigua Roma eran portátiles.

En cuanto al valor probatorio de los libros en Roma, es preciso distinguir entre la época de la República y la del Imperio.

Respecto de su autoridad legal durante la época Republicana es interesante conocer la oración de Cicerón en contra de Verres y a favor de Roscio en la que aquél dice: «Es una osadía sin ejemplo, presentar el libro en vez de los testigos». De lo anterior se deduce que durante la República, según los principios de derecho vigentes, los libros no hacían plena prueba.

En la época Imperial hay que distinguir los libros de los banqueros de los demás comerciantes. Los de los banqueros por el hecho de ejercer éstos un oficio de carácter público, hacían plena fe no sólo con respecto de otros banqueros, sino también en contra de terceros que contrataban con ellos.

En los libros de los negociantes, que no desempeñaban la banca, sólo podían los jueces encontrar un

principio de prueba que se podía ampliar por otros medios.

El primer antecedente de nuestra legislación es el decreto de don Carlos y de doña Juana, de 4 de Diciembre de 1549, ley que figura en la Novísima Recopilación con el N.º 12 título 4.º, libro IX que es interesante reproducir y que en su parte pertinente dice así: «Que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras cualesquier personas, ansi naturales como extranjeros, que trataren ausi fuera de estos reynos como en ellos, sean obligados a tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros *caxa y manual*, por *debe* y *ha de haber*, por la orden que los tienen los naturales de nuestros reynos; asentando el dinero que recibieren y pagaren, declarando en qué moneda los reciben y pagan y a qué personas, y donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta de cómo y en qué han pagado las mercaderías que traxeren de reynos extraños, y a como han proveído el valor de los cambios que hubieren hecho para fuera destos reynos; y que los tales libros no se puedan entregar ni enviar originalmente a sus compañeros ni mayores, sino el traslado dellos, para que, cuando les fuere pedida cuenta, la puedan dar: y que los dichos mercaderes extranjeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas, así de memorias, como de ferias, como de otras cualesquier condición que sean, que tocaren a negocios, en lengua castellana; y que entre la foja del *debe* y *ha de haber* no dexen hojas en blanco».

La ley anteriormente reproducida fué completada por las Ordenanzas de Bilbao, que en el capítulo IX tratan: De los Mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad y cuyos preceptos regulaban la forma de llevar la contabilidad mercantil, para garantía del comercio en general, sancionando duramente las infracciones. Estas Ordenanzas

de Bilbao estaban en vigor en Chile desde 1795, año que se estableció el Consulado en Santiago.

Regían pues en Chile las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en lo referente a los libros de contabilidad hasta la promulgación del Código de Comercio, que entró en vigor el 1.º de Enero de 1867.

## CAPITULO II

### **Obligación de llevar determinados libros de contabilidad**

La totalidad de las legislaciones mercantiles imponen a los comerciantes la obligación de llevar libros de contabilidad, estatuyendo la mayor parte de ellas determinados libros, sin perjuicio de que puedan valerse de otros libros auxiliares, que crean convenientes para el mejor orden de sus negocios.

Otras legislaciones imponen a los comerciantes la obligación de llevar libros de contabilidad, sin determinar cuáles de ellos son obligatorios. Es decir, el comerciante puede llevar los libros que mejor le parezca, siempre que le sirvan para probar el estado de sus negocios.

Nuestra legislación obliga a los comerciantes el uso de determinados libros, y así lo prescribe el art. 25 del Código de Comercio, que dice: «Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia:

- 1.º El libro diario.
- 2.º El libro mayor o de cuentas corrientes.
- 3.º El libro de balances.
- 4.º El libro copiator de cartas».

Lo dispuesto por el artículo 25 tiene su excepción en el 30, que estatuye que los comerciantes al por menor llevarán un solo libro encuadernado, forrado y foliado, en el cual asentarán diariamente

las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

Además de los libros anteriormente citados, exige la ley para determinados comerciantes, otros especiales; como por ejemplo: los que enumera el artículo 56, núms. 3.º y 4.º para los corredores; los del art. 85, para los martilleros; para los empresarios de transporte, el artículo 222 prescribe otros libros; para los comisionistas de transporte los que dispone el artículo 320; finalmente el libro de actas que deben llevar las sociedades anónimas.

---

Ahora bien, ya sabemos que todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia ciertos libros; pero nada dice la ley para el caso del comerciante que tuviere varios establecimientos comerciales. La cuestión es aparentemente difícil de resolver. Pero a nuestro modo de ver, si los varios establecimientos estuviesen en una misma plaza comercial, el comerciante no tendría ninguna dificultad de poder anotar todas sus operaciones en una sola contabilidad.

En cambio, cuando fueren establecimientos mercantiles situados en plazas distantes del asiento principal de los negocios del comerciante, y no se tratare que la administración de esos establecimientos esté a cargo de factores, a los que la ley en el artículo 341 del Código de Comercio somete también a las reglas generales sobre la contabilidad mercantil, parecería que también la contabilidad debería ser llevada en el lugar principal de los negocios del comerciante, pues la ley, en el artículo 25, dice: que «todo comerciante está obligado a llevar libros, etc.» y no se podría considerar como diversos comerciantes a varios establecimientos de un mismo dueño. Sin embargo no es así, porque si los



negocios de un comerciante estuvieran instalados en plazas lejanas del centro principal, y no pudieran ser anotadas sus operaciones día a día en la contabilidad principal, deberá llevarse en una contabilidad aparte, para cada negocio, pues así se deduce de lo prescrito por el artículo 27, que estatuye imperativamente, que las operaciones que ejecute un comerciante deberán anotarse día por día y por orden cronológico en el *libro diario*.

Queda pues demostrado que indirectamente la misma ley dispone la separación de contabilidades, pues habría una imposibilidad física para cumplir su mandato de anotar día por día todas las operaciones en establecimientos lejanos del asiento principal de los negocios de un comerciante.

En Suecia se ha resuelto este problema, exigiendo que cada sucursal lleve su propia contabilidad.

## I

### Libro diario

Prescribe el artículo 27 que en el libro diario se anotarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.

Por el contenido del artículo transcrito se ve claramente la gran importancia que el legislador ha dado a este libro, en el que obliga se anoten detalladamente las operaciones que todo comerciante efectúe, de tal manera que en el *diario* se refleje circunstanciadamente la historia de su vida mercantil.

Estos actos mercantiles que deben anotarse pueden ser principales o auxiliares, según sean de cambio o para el cambio. En el primer caso figuran la compra-venta, la permuta y el cambio; y en el segundo, el depósito, la cuenta corriente, la asociación,

el préstamo, la comisión, el transporte, el seguro, etc.

La ley dispone que los asientos deben hacerse por orden cronológico y día por día, debiéndose anotar detalladamente cada operación y sus circunstancias. Este orden cronológico es de mucha importancia legal, pues, si bien es cierto que una operación ejecutada ayer u hoy, es la misma materialmente, en cambio, las consecuencias legales que tal operación pueda tener para los casos de quiebra, puede ser decisiva para con respecto de terceros; así por ejemplo, una compra-venta efectuada anteriormente a la declaración de quiebra, y que se haya ejecutado dentro del período sospechoso, es anulable.

De la exigencia legal, que al asentarse una operación mercantil, ésta se efectúe detalladamente, se desprende que el legislador ha deseado que no se hagan asientos en globo, sino singulares y detallados o sea que en el caso de hacerse varias negociaciones de venta o compra a personas distintas, a cada una de ellas, deba corresponder la respectiva partida, para que así se pueda apreciar por los libros, la influencia que tal o cual operación haya podido tener en los negocios del comerciante en un momento dado.

Tiene además lo anterior un interés primordial para los efectos de la prueba por medio de los libros, que se efectúa controlando los de ambos comerciantes, o de uno solo en caso de que el otro no los llevare, pues si se ejecutasen las anotaciones en globo, nada se podría sacar en claro de los libros, respecto de una determinada operación.

Aunque la ley nada dispone, sobre el primer asiento del *libro Diario*, sin embargo en la práctica, la primera partida que se anota es el resumen del inventario, en el que se refleja el capital de iniciación del comerciante, y los elementos u obje-

tos en que éste consiste. Tiene esto mucha importancia porque para los efectos de la marcha regular de un comercio o industria es necesario saber si el negociante tiene su capital invertido en propiedades, máquinas, mercaderías, obligaciones a cobrar o dinero, pues si sólo tiene propiedades o máquinas, difícil le será desenvolverse sin recurrir al crédito, circunstancias que muchas veces pueden llevarlos al estado de quiebra, por las restricciones continuas que hacen los bancos del crédito.

Otra cuestión que se ha presentado es la de que si en los libros deben anotarse sólo las operaciones mercantiles o también las de otro género. Nosotros creemos que deben anotarse sólo las mercantiles, por lo que se deduce del hecho de la supresión del artículo 63 del proyecto del Código de Comercio, que exigía que no sólo se anotaran en los libros las operaciones mercantiles, sino todas las que efectuara un comerciante y pudieran tener influencia en su crédito. Sin embargo, siempre habrá que anotar los gastos domésticos y personales del comerciante que son operaciones civiles, pues por lo prescrito en el artículo 1332 N.º 1.º del C. de C. se deduce que en la mente del legislador, esto se pensó, al estatuir que «se presume de derecho culpable una quiebra cuando los gastos domésticos y personales del fallido hubieran sido excesivos, habida consideración a su capital líquido, a su rango social y al número de personas de su familia».

El libro diario corresponde al borrador o manual que prescribía el artículo II de las Ordenanzas de Bilbao, que reproducimos «El libro borrador o manual estará encuadernado, forrado y foliado y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado a la forma en que se efectuare el negocio,

y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo y limpieza posible».

## II

### **Libro Mayor o de Cuentas Corrientes**

En el artículo 65 del Proyecto se estatuyó que en el Libro Mayor se abrirá una cuenta para el debe y el haber a cada persona en objeto particular, y en cada una de esas partidas, serán trasladadas por orden de fechas los asientos del diario incluso los referentes a los gastos domésticos. Por ese artículo podemos colegir la intención del legislador al prescribir el uso de tal libro.

Vemos pues que a pesar de que el Código vigente no define el Libro Mayor o de Cuentas Corrientes, por la definición del proyecto queda en claro el uso que se le ha de dar. Por otra parte las reglas de contabilidad bastan para indicar lo que en él debe anotarse y como debe llevarse.

Las Ordenanzas de Bilbao definían, en su artículo 3.º, al libro mayor en la forma siguiente: «El libro mayor ha de estar también encuadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del mercader, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador o manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas o sumariamente, nombrando al sujeto o sujetos, su domicilio o vecindad, con *debe* y *ha de haber*, citando también la fecha y el folio del borrador o manual de donde dimana, y en este manual se deberán también apuntar la fecha y el folio de dicho libro mayor en que queda ya pasada la partida.

Y lleno o acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos o saldos que resultaren en pro o en contra, y pasar puntualmente los dichos restos o saldos al libro nuevo o mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden con toda distinción y claridad».

El Libro Mayor es el indispensable complemento del Diario, porque como decíamos en él sólo se anotan las operaciones tanto las de contado como las de al crédito sin más orden que el cronológico. Si el comerciante sólo se valiese del Diario para anotar sus operaciones; en el caso en que teniendo necesidad de conocer el estado de sus negocios con alguna determinada persona en un momento dado, tendría forzosamente que revisar todo el libro, partida por partida, lo cual además de ser molesto, haría perder mucho tiempo y se prestaría a equivocaciones, que podrían perjudicar notablemente sus intereses. Con el objeto de evitar estos inconvenientes se usa el Libro Mayor o de Cuentas Corrientes, en el cual se anotan por Debe y Haber todas las operaciones que efectúa un comerciante, partidas que se sacan del Libro Diario, de tal manera que cada operación aparece en el débito de una cuenta y en el haber de otra, lo que hace imposible los errores.

Don Luis Silvela en su texto *Lecciones de Derecho Mercantil*, al comentar los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio español dice: «En el Libro Mayor, una vez clasificados los asientos, no hay más que hacer en cada uno de ellos el orden riguroso de fechas; por lo cual, a diferencia del Diario, tiene forzosamente muchos claros. De lo dicho se infiere que no hay diferencia alguna entre el libro Diario y el Mayor, en cuanto a las partidas que en ellos se asientan y que son las mismas en uno y en otro; esta diferencia existe solamente en el orden en que se hacen los mismos asientos.

Esto lleva necesariamente a alguna confusión, y por eso talvez nuestro Código, el único que exige como necesario el libro Mayor, el cual, si bien es el más importante para el comercio, jurídicamente considerado, tiene mucha más importancia el libro Diario, y existiendo éste, no vemos razón plausible para que se exija por el legislador la existencia de dicho libro Mayor. Tan tenaz empeño sólo puede venir para originar conflictos, caso de que existiera discordancia entre los asientos de uno y otro libro, por más que, en caso de duda, estaría el juez a lo que resultare del Diario».

Todo lo dicho anteriormente por don Luis Silvela puede perfectamente aplicarse a nuestra legislación, sobre los libros de contabilidad, pues el Mayor no es más que un libro en el cual se ordena para mayor facilidad del comerciante, operaciones que corresponden a una sola cuenta, sin seguir el orden cronológico general de operaciones, que es el único por el cual se puede estimar la forma que el comerciante ha hecho sus negocios, pues éstas sólo pueden apreciarse por el Diario, en el cual se anotan los asientos en una forma detallada, especificando las operaciones por su carácter y circunstancias.

Nuestro Código, varios otros hispano-americanos, el español, el portugués, el danés, el noruego y el ruso son los únicos que exigen como obligatorios el libro Mayor.

### III

## **El Libro de Balances o Inventarios**

El artículo 29, dispone que «al abrir su giro, todo comerciante hará en el *Libro de Balances* una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos».

Al fin de cada año formará en este libro un ba-

lance general de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establezcan en el Libro IV de este Código.

Vemos, pues, por el contexto del artículo reproducido que el Libro de Balances tiene dos objetos:

1.º Hacer en él una relación detallada de los bienes que cuenta el comerciante al iniciar su giro, y estimar el valor de dichos bienes.

2.º Formar al fin de cada año un balance de todos sus negocios.

Tiene una gran importancia económica y legal el llevar este libro, que dentro de nuestro sistema de restricción, se halla justificada su utilidad, para los casos de quiebra, pues por él, el comerciante puede saber su situación, apreciando debidamente la diferencia entre su activo y pasivo.

En cuanto a su importancia económica, tiene un interés predominante, pues sólo por este libro puede conocerse el capital con que todo comerciante debe principiar sus negocios. Se comprende que sin capital en giro, no puede haber comercio serio, porque si algún comerciante empieza a negociar sin este indispensable elemento, lo más probable es que sufra a la primera restricción de créditos, un trastorno que pueda llevarlo a la quiebra.

La parte final del inciso 2.º del artículo citado, sanciona la formación del balance general con las responsabilidades del Libro IV de este Código, que es el libro de las quiebras.

Estas responsabilidades están consignadas en el artículo 1333, N.º 1, que reputa culpable la quiebra del comerciante que no tuviere libros o inventarios, o éstos no fueren exactos y completos, de manera que unos y otros no manifiesten la verdadera situación del activo y pasivo.

El artículo 1334, N.º 1, dispone que se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta, si en el inventario y balance anual, el fallido hubiere ocul-

tado dinero, mercaderías, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sean.

#### IV

### **Libro Copiador de Cartas**

El libro copiador de cartas tiene por objeto el que los comerciantes copien en él íntegramente y a la letra todas las cartas que escribieren sobre negocios de su giro (art. 45). De lo cual se deduce que el copiador de cartas en realidad no es un libro de contabilidad, sino un mero auxiliar que la complementa.

La reglamentación sobre la correspondencia mercantil, más bien debiera figurar en el párrafo «De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones», del libro II, porque en ese párrafo es donde el Código trata de la formación de los contratos por correspondencia, pero ya que el legislador ha colocado en el párrafo de la Contabilidad Mercantil, al copiador de cartas lo trataremos brevemente en este trabajo.

---

Los comerciantes, generalmente, para formalizar sus contratos verbales y para adquirir una prueba preconstituída de ellos, efectúan un cambio de cartas en las que estipulan la forma, modo y demás condiciones de los contratos o negocios que celebran. Ahora bien, estas cartas deben transcribirlas en su libro copiador de cartas, cuyos detalles deben necesariamente coincidir con su contabilidad.

Según disposición del artículo 46, las cartas deben copiarse unas en pos de otras, sin dejar blancos, guardándose el orden de sus fechas, prescripción que complementa la del art. 45, que ordena que las



cartas deben copiarse íntegramente y a la letra. En la práctica esta disposición no se cumple, por cuanto los comerciantes copian mecánicamente su correspondencia en libros de un papel especial, empleando unas prensas destinadas a ello.

Nuestro código nada dice respecto si se debe o no conservar la correspondencia que el comerciante recibe, omisión que no se explica, tomando en cuenta que nuestro código ha seguido la doctrina general de otras legislaciones que al imponer la copia de la correspondencia que se expide, exige al mismo tiempo la conservación de la que se recibe, debidamente ordenada en legajos. El Proyecto en el artículo 94 disponía que las cartas debían conservarse en legajos, por el orden de sus fechas; y debía anotarse en ellas la fecha de la contestación o si no se contestaban.

No obstante la omisión del código de una prescripción, que ordene la conservación de la correspondencia, el artículo 1,333 No. 2 al disponer una de las muchas causales por las que se reputa culpable la quiebra del fallido, prescribe entre otras causales, la de la que, el comerciante no conserve las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios. De lo cual se deduce que es obligación de todo comerciante el conservar las cartas que reciba, referentes al giro de su negocio, porque de lo contrario incurrirá en la sanción antedicha.

Además, el artículo 47 del Código prescribe que los jueces pueden decretar de oficio, o a instancia de parte, la exhibición de las cartas originales que tengan relación con el asunto litigioso. Esto último viene a confirmar otra vez, que ha sido una inexplicable omisión del legislador, el haber suprimido la prescripción del Proyecto que ordenaba conservar la correspondencia.

## Libros auxiliares

El artículo 28 nos habla de los libros auxiliares de Caja y Facturas, que generalmente llevan como complemento del Diario, casi todos los comerciantes, que tienen cierto desarrollo en sus negocios mercantiles. El código sólo autoriza su empleo como complemento del Diario, pero en ningún caso como sus sustitutos.

Dice el referido artículo que cuando se inscribieren ciertas operaciones en los libros de Caja y Facturas podrá omitirse la anotación detallada en el Diario; no autorizando en ningún caso, que se eliminen totalmente de éste, las operaciones globales de estos dos auxiliares, que deberán siempre inscribirse en el Diario cada cierto lapso de tiempo, para que sacándose de éste el resumen, se puedan insertar en el Mayor las anotaciones que deben hacerse en él.

El libro auxiliar de Facturas que menciona nuestro Código era uno de los libros obligatorios que prescribían las Ordenanzas de Bilbao en el artículo IV del Capítulo IX, que reproducimos a continuación: "El libro de cargazonas, recibos de géneros, facturías y remisiones, ha de ser también encuadrado en pergamino, en el cual se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan o vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números pesos, medidas y calidades expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho. Y en frente de este asiento se pondrá también con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta o ya por remisión. Y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sujeto comprador o a quien se remitan. Y en el caso de acontecer algún accidente de naufragio u otro antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo ano-

tarlo, con expresión de lo acaecido, para que conste a quien convenga a resulta de todo.

En la práctica hay muchos otros libros auxiliares, que prestan muy buenos servicios en la contabilidad mercantil, los cuales llevados regularmente y debidamente relacionados con los libros reglamentarios, surten su mismo mérito jurídico.

Los libros auxiliares que los comerciantes llevan para el complemento de su contabilidad, harán fe en juicio sólo cuando estén relacionados con los libros que ordena la ley a los cuales complementan. Aisladamente no tienen valor probatorio alguno, salvo cuando el que los presente acredite fehacientemente que ha perdido los reglamentarios sin culpa de su parte.

### **Libro que deben llevar los comerciantes al por menor**

El Código, en el artículo 30, prescribe que los comerciantes al por menor, tienen la obligación de llevar un solo libro, el cual deberá estar encuadernado, forrado y foliado y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

Este libro no se halla establecido en ninguna legislación mercantil europea, a excepción de la española, y sólo lo prescriben algunos códigos hispanoamericanos para los comerciantes al por menor, lo cual se explica por cuanto su uso estaba prescrito por las Ordenanzas de Bilbao, que era la legislación vigente en la América Española colonial y disponían en artículo VII, que: «En toda tienda, entresuelo o lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro también encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que

compraren o vendieren al fiado, con la expresión de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, su *debe y ha de haber*; sin que por el motivo de separación de partidas, cuentas ni anotaciones, ni otra causa alguna, se pueda dejar foja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad».

El uso de este libro único, ha sido prescrito sólo para los comerciantes al por menor, pues los que giran al por mayor deberán usar los cuatro ordenados por el artículo 25.

El artículo 30, en su inciso final, a fin de evitar dificultades sobre la calificación de los comerciantes al por menor, los define diciendo: «Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor». De esta definición fluye la de los comerciantes al por mayor, que son aquellos que venden generalmente a otros comerciantes y sólo por excepción a los consumidores.

A pesar de la prescripción del artículo 30, en la práctica es muy raro que los comerciantes al por menor lleven el libro único, que sólo están obligados a llevar, pues generalmente utilizan los ordenados para los comerciantes al por mayor, con los cuales les es más fácil tener una contabilidad ordenada.

### CAPÍTULO III

#### **Forma en que deben llevarse los libros de contabilidad**

Los libros de contabilidad deben reunir y llevarse con ciertos requisitos que son los siguientes:

- 1.º Deben anotarse las partidas en castellano.
- 2.º Los libros deben ser encuadernados y foliados.
- 3.º Rubricación de los libros.
- 4.º No se puede alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas.

5.º No se puede dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos.

6.º Se prohíbe hacer en los libros interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos.

7.º Se prohíbe borrar los asientos o parte de ellos.

8.º No puede arrancarse hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

9.º Los errores u omisiones que se hicieren en la anotación de una partida se salvarán en un contra asiento.

### *1.º La contabilidad debe llevarse en castellano*

El artículo 26 del Código de Comercio prescribe que los libros podrán ser llevados en lengua castellana o en cualquier otro idioma, obligando a los dueños que los lleven en otra lengua, en los casos de exhibición judicial, a pagar la traducción al intérprete nombrado de oficio. Esta disposición legal ha sido derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 216, sobre Empleados Particulares, de 8 de Abril último, publicado en el «Diario Oficial» el 14 del mismo mes y año, que en el artículo 13 estatuye que «los establecimientos comerciales e industriales a que se aplican las disposiciones de esta ley, llevarán su contabilidad en castellano y, con lo cual, por el hecho de que casi no hay negocio que no tenga empleados, su aplicación es general, y todos los establecimientos comerciales e industriales, de propiedad de chilenos o extranjeros, deberán llevar su contabilidad en lengua castellana. La misma disposición legal fué derogada expresamente por el artículo 2.º de las Disposiciones Transitorias del Decreto sobre el Impuesto a la Renta, N.º 1267, de 29 de Mayo último, que dispone: «Modifícase el artículo 26 del Código de Comercio en la siguiente

forma: «Los libros deberán ser llevados en castellano».

A este respecto es interesante conocer la legislación comparada:

El Código de Comercio de Méjico exige se lleven los libros de contabilidad en idioma español, tanto a los mejicanos como a los extranjeros, y en caso que estos últimos los lleven en su idioma, incurrir en una multa de 50 a 300 pesos, y se les compele, por los medios legales, a que en un término perentorio transcriban al castellano los libros que hubiesen llevado en otro. Además, deben pagar, en caso de exhibición, la traducción al español de los libros mandados compulsar y reconocer.

El Código de Comercio de San Salvador contiene una disposición análoga.

El Código de Comercio argentino dispone que los argentinos deben llevar su contabilidad en castellano y permite a los extranjeros los lleven en diverso idioma. Disposiciones análogas contienen los códigos del Brasil y Paraguay.

Las demás legislaciones dan la más amplia libertad respecto al idioma en que deben llevarse los libros, incluso la de Rusia, que en el Código de Comercio, edición oficial de 1893, sólo tiene una salvedad respecto de los hebreos, a los que permite llevar su contabilidad en su idioma, siempre que al lado figure la traducción de los asientos al ruso, polaco o alemán, lo que en el hecho significa que deben llevar sus libros en una de estas tres lenguas.

## 2.º *Los libros deben ser encuadernados y foliados*

Aunque el Código de Comercio no dice expresamente que los libros deben ser encuadernados y foliados, sin embargo, por lo que dispone el N.º 5.º del artículo 31 se deduce que así debe ser, porque esa disposición prohíbe arrancar hojas, alterar la

encuadernación y foliatura de los libros, y mal podría hacerse todo eso, si los libros no fueran encuadernados y foliados.

Por lo demás, todas las legislaciones exigen que los libros sean encuadernados y foliados y no sería lógico pensar que la nuestra pretendiera innovar en esta materia, sobre todo si se toma en cuenta que si así no se hiciera, lo más fácil sería fabricar libros ex-profeso para probar cualquier obligación, sustituyendo unas hojas por otras.

### *3o. Rubricación de los libros*

Nuestro Código de Comercio omitió la formalidad de la rubricación de los libros y visación de los mismos que está establecida en casi todas las legislaciones, requisitos que sirven para probar la autenticidad de los libros que un comerciante lleva en su establecimiento mercantil.

Esta omisión de la legislación mercantil es tanto más extraña, cuanto que en el Proyecto de nuestro Código de Comercio se establecía estas dos formalidades en el artículo 60, en el cual se estatuyó que los libros debían ser presentados cada año para ser visados por la autoridad competente. La falta de estas formalidades en nuestra legislación es inexplicable y ha producido mucho daño al comercio serio, pues los comerciantes de mala fe cuando querían incendiar un negocio o declararse en quiebra preparaban libros ad-hoc que los salvaban de las sanciones penales. Estos males llegaron a tal extremo que el Promotor Fiscal en lo criminal de Santiago, con fecha 14 de Setiembre de 1893 envió una nota al Gobierno, reclamándole la imperiosa necesidad de salvar la omisión del Código del Comercio en lo referente a la rubricación y visación de los libros, introduciendo en la legislación mercan-

til las normas que sobre la materia proponía el Proyecto.

El mismo año el Ejecutivo presentó al Congreso para su aprobación un proyecto de ley, que como ha pasado con muchos otros proyectos de interés general, no fué tratado por los antecesores del Congreso fenecido en Setiembre último.

Por fin el año 1909 al dictarse la Ley de Timbres y Papel Sellado N.º 2219 de 21 de Setiembre, se dispuso que los libros de contabilidad debían llevar un timbre fijo de cinco centavos en cada hoja y que debía estamparse además la fecha de la aposición del timbre en la primera y última hoja. Esta disposición fué más o menos reproducida por la ley 2288 de 5 de Marzo de 1910, que reformó al anterior y ambas leyes fueron refundidas por el Decreto Reglamentario No. 347 de 14 de Marzo del mismo año.

El 4 de Febrero de 1919 se decretó la Ley de Papel Sellado, Timbres y Estampillas No. 3482, que en el No. 89 del artículo 5.º dispone «que los libros de los comerciantes deben llevar un timbre fijo de cinco centavos y que además se debe anotar en la primera y última foja la fecha de la aposición del sello.

La ley en referencia como las anteriores, sancionaba la omisión del pago del impuesto y rubricación con una multa de 25 veces el valor de la contribución restándole además todo valor probatorio a los libros, a favor del comerciante que los presentaba.

Finalmente el Decreto-Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, N.º 350, de 17 de Marzo del año en curso, dispone en el número 107 del artículo 70, que los libros de contabilidad que deben llevar los comerciantes, en conformidad al Código de Comercio, pagarán un timbre fijo de diez centavos en cada hoja y lo mismo pagarán los



libros subsidiarios que reemplacen las funciones del Diario.

El Reglamento N.º 1214 de 23 de Mayo último, que reglamenta las disposiciones del Decreto-Ley referido, dispone en el artículo 33 que para timbrar los libros de contabilidad, los interesados, con el comprobante de ingreso de la Tesorería Fiscal en que hayan pagado el impuesto, concurrirán a la Oficina de Impuestos correspondiente, la que estampará en la primera y última hoja útil de cada libro, un certificado con el sello oficial de la Oficina, la firma del funcionario que lo expida y la fecha en que se otorgue.

En dichos certificados se dejará testimonio del número y fecha del boletín de ingreso, del nombre y residencia del comerciante, del giro a que se dedica, la naturaleza del libro y del número de folios que contenga. Los comerciantes al por menor que lleven libros para su timbre de un valor igual o menor de diez pesos, no tendrán la obligación de presentar el comprobante de ingreso de la Tesorería Fiscal; les bastará con pegar las estampillas al lado del certificado de la última hoja del libro, y se inutilizarán con el sello y la firma del funcionario que corresponda, según el impuesto.

Por las leyes que acabamos de estudiar, vemos que la rubricación o sello inicial de los libros mercantiles está vigente en nuestra legislación desde el año 1907, y que a pesar de las diversas modificaciones que han sufrido las leyes de Papel Sellado, Timbres y Estampillas, el principio de la rubricación ha sido mantenido en el último Decreto-Ley y Reglamento y se ha entregado la función de rubricación a la verdadera autoridad a quien correspondía, es decir, a los funcionarios de Hacienda, quitándosela a los Gobernadores, para quienes era una función extraña a sus actividades administrativas.

Pero con todo esto no se ha evitado totalmente

los males cuyo remedio reclamaba el Promotor Fiscal en lo Criminal de Santiago, don Luis Urzúa, y que más tarde solicitaba también la Cámara de Comercio de Valparaíso, pues con solo la rubricación de los libros siempre es fácil tenerlos un tiempo en blanco y llenarlos en la oportunidad necesaria.

El remedio para ello es la visación periódica, que consiste en que un funcionario especial, cada cierto tiempo ponga un timbre de la oficina correspondiente, en la última partida del Diario o de los otros libros, respetando el secreto de ellos.

La legislación mercantil italiana es muy minuciosa sobre la rubricación y visación de los libros de los comerciantes, disposiciones que nosotros deberíamos adoptar en la nuestra.

4.º *No se puede alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas*

Esta prohibición impuesta por la ley es muy necesaria, pues así se evita que se pueda anotar partidas de fecha atrasada, las que si así se trascribieran, podrían descontarse como medio de prueba en juicio y no se tomarán en cuenta en los casos de quiebra o de incendio. Con esto el legislador ha querido asegurar la veracidad y regularidad de las manifestaciones descritas en los libros.

5.º *No se puede dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos*

Esta prohibición, lo mismo que la anterior, tiende a evitar que se puedan intercalar en los asientos o a continuación de ellos, posteriormente a su transcripción, declaraciones que alteren la veracidad de las operaciones anotadas. Es una medida en resguardo de terceros.

**6.º *Se prohíbe hacer en los libros interlineaciones, raspaduras, o enmiendas en los mismos asientos***

Esta prescripción era casi más necesaria que las anteriores, pues si se permitiera efectuar en los libros interlineaciones, raspaduras o enmiendas, no podría haber ninguna seguridad sobre la veracidad de las partidas descritas.

**7.º *Se prohíbe borrar los asientos o parte de ellos***

Si esta disposición no existiera, a cualquier comerciante le sería muy fácil borrar las partidas que le fueran adversas, en los casos que se le exigiera como prueba la exhibición parcial de los libros, en un juicio con otro comerciante.

**8.º *No puede arrancarse hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de ellos.***

Indudablemente esta última prohibición es más importante que todas las anteriores, pues tiende a impedir la alteración sustancial de los libros. Si en ellos se permitiera arrancar hojas, la manera más fácil de ocultar operaciones anotadas sería ésta.

La alteración de la encuadernación no es permitida y sería difícil aunque no imposible hacerla en los libros encuadernados, foliados y rubricados.

**9.º *Los errores u omisiones que se notaren en un asiento, se salvarán en una contra partida***

Como la ley prohíbe las enmendaduras, raspaduras e interlineaciones, para los efectos de salvar un error u omisión en la transcripción de un asiento, el art. 32 faculta que «los errores u omisiones que

se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.

No ha podido prescribir otra cosa la ley, para seguir la lógica del artículo anterior en que prohíbe las enmendaturas, interlineaciones y raspaduras; ha tenido que remediar el caso probable de los errores y omisiones, puesto que en todas las manifestaciones de la vida estamos expuestos a equivocarnos, lo cual sin este artículo 32 habría sido insubsanable.

## CAPITULO IV

### Secreto de los libros

Es de buena lógica creer que, en general, nadie en sus actividades tanto mercantiles como de otro orden, hace en su contra y menos por escrito, afirmaciones falsas que tiendan a perjudicarlo, por el solo gusto de mentir; de lo cual podemos inferir que lo que alguien afirma en su propio perjuicio, es verdad. De lo anterior podemos deducir que el secreto de los libros de los comerciantes, es una necesidad fundamental del comercio, pues sin él, cualquier comerciante se vería expuesto a que otro de ramo similar o igual conociera el mal estado de sus negocios, lo cual podría perjudicarlo al divulgarse su difícil o mala situación, que traería de parte de sus acreedores la restricción de créditos y finalmente su quiebra.

Por otra parte a fin de que un comerciante no se pueda aprovechar de un secreto de la contabilidad de otro, para harcerle una competencia dañosa, el Código de Comercio en el artículo 482 al estatuir sobre la sociedad en comandita simple dispone que el comanditario puede ceder sus derechos, pero en ningún caso la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya terminado sus operaciones. En el artículo 488 del mismo

párrafo prescribe algo más grave aún, sobre el secreto de los libros, al prohibir que un comanditario que ha establecido un negocio de la misma naturaleza, o ha tomado parte en otro como socio gestor o comanditario formado por otra persona, pierde su derecho de examinar los libros de la sociedad, salvo, dice la ley, que los intereses de tales establecimientos no se encuentren en oposición con los de la Sociedad. A evitar lo que acabamos de comentar, y como complemento de las disposiciones referidas, el artículo 43 prohíbe que se hagan pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan los libros que ordena el artículo 25, o si éstos están ajustados a lo que dispone el párrafo pertinente. Y siguiendo este principio, la ley N.º 3996 sobre impuesto a la renta de fecha 7 de Enero de 1924, actualmente derogada, en su artículo 25 inciso 2o. prescribía que los comerciantes para los efectos del impuesto a la renta están clasificados en la tercera categoría, deben llevar sus libros ajustados al Código de Comercio, libros que la Dirección de Impuestos Internos, no podía examinar, sino sólo exigir que el comerciante o el industrial hicieran declaraciones que estuviesen de acuerdo con los libros, en lo referente a utilidades, es decir, podía solicitar del comerciante un resumen del balance de ganancias y pérdidas; estado que debía permanecer secreto, pues su divulgación estaba penada por las sanciones que prescribe el Código Penal, en sus artículos 246 y 247 Autorizaba esta ley a la Dirección de Impuestos Internos para hacer valer ante el Tribunal Competente, todos los documentos y presunciones que le sirvieran de base para aumentar el monto de la renta de un comerciante y el juzgado podía ordenar la exhibición de los libros de contabilidad en la parte pertinente al reclamo.

El Decreto-Ley No. 330 de 12 de Marzo y Decreto No. 1269 de 29 de Marzo último que refunde en

una sola, la ley sobre el Impuesto a la Renta, en el artículo 57 inciso 2o. y 3o. dispone que la declaración de la renta de los comerciantes que deben pagar el impuesto de la 3.a categoría, debe ser hecha conforme al mérito de los libros de contabilidad, que estarán siempre obligados a llevar con arreglo al Código de Comercio declaración que no será decisiva, pues la Dirección de Impuestos Internos podrá exigir los documentos o antecedentes necesarios para fijar la verdadera renta imponible.

El artículo 58 de la citada ley en el inciso 3.o dispone que la Dirección de Impuestos Internos tendrá la facultad de revisar los libros de contabilidad de los contribuyentes afectos al impuesto a la renta con el objeto de verificar los datos concernientes a las utilidades obtenidas. En realidad esta disposición de la citada ley tributaria perteneciente a la caudalosa legislación de los Decreto Leyes, ha derogado el principio imperativo de los artículos 41 y 42 del Código de Comercio de que se prohíbe hacer pesquisas de oficio si los comerciantes llevan libros y si éstos están ajustados a las disposiciones del Código de Comercio y que sólo los jueces pueden ordenar la manifestación general en los casos especiales de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y quiebras.

Esta facultad de revisar que la ley de Impuestos a la Renta dá a la Dirección de Impuestos Internos, significa el reconocimiento general de los Libros de los comerciantes; y es al parecer una atribución propia de ese organismo, pues según la redacción del artículo 59 ya citado, no tiene que ocurrir al Tribunal solicitando ordene el reconocimiento de los libros de los comerciantes para verificar los datos concernientes a las utilidades obtenidas. Puede

hacerla por su propio ministerio, lo que le dá facultades excesivamente ejecutivas.

Pero si así no fuera, habría pasado con esta ley, que ha venido a salvar la situación financiera del país, lo mismo que con otras, que han sido burladas, con grave perjuicio para la marcha administrativa de la nación.

Finalmente el mismo artículo 98 en el inciso 2.º prohíbe que se dé detalles, sobre las declaraciones, a personas ajenas al servicio, y en el inciso 1.º también prohíbe que los empleados de la Dirección General de Impuestos divulguen detalles de las declaraciones de renta, bajo la sanción de las penas que estatuyen los artículos 246 y 247 del Código Penal y acitado.

Como ya lo hemos visto al tratar del libro Mayor, el código sólo establece sanciones eventuales para el comerciante que no cumple sus obligaciones de llevar los libros prescritos en el artículo 25, en los casos de quiebra, en la cual su falencia será calificada de culpable o fraudulenta o en los de juicios entre comerciantes por obligaciones mercantiles, en los cuales su omisión de llevar los libros prescritos, será sancionada dándole pleno valor probatorio a las anotaciones hechas en los libros del contendor.

El Código de Procedimiento Penal prescribe en el artículo 176, que en los casos de incendio, no encontrándose la causa del origen del fuego o su autor, el Juez deberá tomar los papeles y libros del comerciante donde el fuego tuvo su origen, para averiguar si el incendio no le reporta beneficios.

En realidad en los casos de incendio, el secreto de los libros debe ponerse bajo el interés social, que necesita castigar a los incendiarios que tanto perjuicio causan a terceros, y es muy justo, que por tal motivo, se dé a los jueces facultades extraordinarias, y por esa misma razón de interés social el artículo 190 del mismo código estatuye que el juez

personalmente practicará el registro de los libros y papeles de contabilidad de un procesado o de otra persona sólo en el caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la investigación del delito.

Fuera de los casos criminales, la ley tiene también sus excepciones y permite la exhibición de los libros de los comerciantes de dos maneras distintas según lo dispuesto por los artículos 42 y 43:

I. Manifestación o reconocimiento general de los libros.

II. Exhibición parcial de los mismos.

### *I. Manifestación o reconocimiento general:*

I. Hay casos en que es necesario conocer toda la vida mercantil de un comerciante, necesitándose entonces, examinar la totalidad de los libros. Esto ocurrirá en la sucesión, provocada por la muerte de un comerciante, sucesión que se refiere a la universalidad de sus derechos; en la comunidad de bienes, cuando varios comerciantes compran un establecimiento mercantil sin contratar una sociedad; liquidación de las sociedades legales y convencionales, en que tanto los socios legales, como en la sociedad conyugal a su disolución y liquidación tienen interés en conocer las operaciones que uno de los cónyuges ha hecho con los bienes sociales o los suyos propios, pues las gananciales pertenecen a la sociedad en liquidación por partes iguales, como los convencionales que tienen todos el mismo interés en conocer las operaciones, pues son codueños del negocio; y en las quiebras de los comerciantes sea de un individuo o de una sociedad, en cuyo juicio universal para el reconocimiento, graduación,



pago de los créditos respectivos y calificación de la falencia es necesario verificar todas las operaciones. En estos cuatro casos taxativamente enumerados por el artículo 42 del Código de Comercio, en que se ventilan una universalidad de derechos, la ley faculta el reconocimiento general, porque es necesario conocer, no una, sino todas las operaciones que ha efectuado el comerciante, casos que estudiaremos a continuación en detalles.

A) *Sucesión Universal*: Se entiende por sucesión universal la situación jurídica que se produce cuando los herederos tienen que hacerse cargo de los bienes y obligaciones que ha dejado el causante. Tratándose de la herencia de un comerciante es preciso que los herederos antes de manifestar su aceptación, que supone no sólo recibir beneficios sino también hacerse cargo de los gravámenes o deudas; las que por este acto y sin que preceda el beneficio de inventario, se transforman en obligaciones personales de los herederos, puedan previamente estudiar si ella les conviene, y en tal caso para conocer las diferencias entre el activo y pasivo hereditario, necesitarán conocer los libros mercantiles en los que deben constar las obligaciones adeudadas.

Aceptada ya la herencia, mientras el cáudal hereditario está indiviso se forma una especie de asociación, que viene a ser la comunidad de bienes. Mientras la liquidación de esta comunidad hereditaria no se efectúe, los libros de comercio pertenecen a todos los herederos pro-indiviso y todos pueden hacer uso de ellos y examinarlos. Si alguien encontrare resistencia de parte de otro para la manifestación o uso de los libros, podrá pedir al juez que ordene que el que los tuviere en su poder, los entregue o se los muestre al heredero solicitante, pudiéndose obligar con el auxilio de la fuerza pública si el requerido no obedeciese al mandato judicial.

Una cuestión que se ha presentado y que es de difícil solución es la que se refiere a si el legatario o acreedor hereditario tiene derecho de pedir la manifestación general de los libros en lo que se relaciona a los bienes que se le han asignado. En general nuestra jurisprudencia ha sido contraria a que los legatarios o acreedores hereditarios puedan examinar los libros de contabilidad del difunto, pues estima que eso sería violar el secreto de los libros, que los herederos pudieran tener interés en conservar. Nosotros creemos que la doctrina de nuestros tribunales no es la verdadera, pues si tomamos en cuenta lo prescrito en el libro III, título VII, párrafo 3o. del Código Civil al tratar del Beneficio de inventario, autoriza en el artículo 1254 que aún cuando el difunto ha estipulado que la sociedad por él constituida, continúa con sus herederos, éstos podrán hacer inventariar los bienes sociales para verificar la parte correspondiente a la sucesión. El artículo 1255 da derecho de asistir al inventario, entre otros, a los legatarios o acreedores y el artículo 382 enumera los bienes que deben inventariarse entre los cuales incluye los créditos, deudas y libros de comercio o de cuentas, de lo cual se deduce según lo dispuesto por el artículo 1253, el cual se remite en lo concerniente a los bienes inventariables, al 382 y siguientes, que el legatario o acreedor hereditario tiene derecho de solicitar la manifestación general de los libros de comercio, en los casos que le fuese necesario ese reconocimiento, para la aceptación de un legado que consista en un establecimiento mercantil que además de mercaderías, tenga pasivo y cuentas por cobrar.

B) *Comunidad de Bienes*: En la comunidad de bienes se produce la misma situación jurídica que en la sucesión universal, con la diferencia que en ésta, la comunidad se forma sin la voluntad de las partes que son comuneras; situación legal que se

debe al fallecimiento de una persona, mientras que aquella es convencional, ya que su formación se debe a que dos o más personas se juntan para adquirir un bien sin estipular sociedad. Lo lógico pues, es que los que tengan interés en un negocio siendo dueños de él en proporción a sus haberes, tengan el mismo derecho de ver los libros y puedan exigir la exhibición cuando lo estimen conveniente y necesario para sus intereses.

C) *Liquidación de las sociedades legales o convencionales*: El ejemplo típico de sociedad legal es la conyugal que se forma entre los contrayentes por el solo ministerio de la ley, los que por este hecho pasan a ser dueños por mitades de los bienes que fueron adquiriendo durante la sociedad conyugal, deducidos los bienes aportados por cada uno de ellos, pues las ganancias corresponderán en todo caso a los dos por iguales partes, aunque haya sido solo uno el que haya aportado bienes a la sociedad conyugal. Si muere uno de los cónyuges, los herederos de éste tienen derecho, para examinar los libros que pertenecen a la sociedad conyugal, pues ellos tienen interés en la liquidación de la Sociedad. En la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, por separación de bienes solicitada en los casos que la ley la autoriza, existe el mismo interés de cualquiera de los socios para que se le exhiba la totalidad de los libros.

En las sociedades mercantiles, la liquidación puede efectuarse por los mismos socios o por liquidadores nombrados por ellos en caso de acuerdo, o en desacuerdo por los que nombre el juez. En las civiles el artículo 2115 del Código Civil dispone que la división o liquidación de los bienes sociales se haga de acuerdo con las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios. ¿Cuáles serán las facultades de los socios en la liquidación de las sociedades? Para poder contestar a la pregunta es preciso cono-

cer primero qué significado jurídico tiene la palabra liquidación. Según Escrihe, «liquidación es la aclaración y desenredo de algunas cuentas, como las de alguna sucesión o sociedad de comercio. En materia de sucesiones, puede definirse: la cuenta que se forma para averiguar la suma o cuota que corresponde por sus respectivos derechos a cada uno de los interesados en la herencia».

En las sociedades comerciales colectivas, el artículo 403 faculta a cualquier socio para solicitar del administrador que le exhiba los libros que está obligado a llevar y los artículos 461 y 462 dan el mismo derecho de inspeccionar los libros a los accionistas de una sociedad anónima dentro de ciertas épocas. Finalmente, el N.º 7 del artículo 413 del Código de Comercio, obliga a los liquidadores para que presenten estados de liquidación cuando lo exijan los socios, y el N.º 8 les obliga a rendir una cuenta general de su administración, todo lo cual debe estar ajustado a los libros, que también estarán obligados a mostrar.

C) *Caso de quiebra.*—Según el art. 1350, N.º 3 del Código de Comercio, el auto de quiebra debe contener la orden de ocupar todos los libros de contabilidad, correspondencia y demás documentos del fallido. De lo cual se deduce que es obligación del fallido la entrega de los libros al síndico de la quiebra, pues, si no los entrega incurrirá en la sanción que establece el artículo 1333, N.º 1º, que reputa culpable la quiebra del fallido, y en la del 1334, núms. 5 y 8, que la reputa fraudulenta de derecho.

Además, el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, N.º 1, impone como obligación de los síndicos provisionales la de exigir la entrega de los libros del fallido, y en el 627, al referirse al caso en que liquidados los bienes de la quiebra por el síndico definitivo, éstos no alcanzaren a cubrir la tota-

lidad de los créditos, se conservarán unidos a los autos, los libros y papeles del fallido.

Vemos, pues, que la entrega de los libros de comercio y su manifestación es una consecuencia necesaria de la declaración de quiebra y se justifica ampliamente esta medida por cuanto hay un interés de pesquisar el delito, que la quiebra pueda constituir, además de la necesidad de que los acreedores se impongan del estado general del activo y pasivo para resolver en qué forma liquidar los bienes concursados.

## II. *Exhibición parcial*

El artículo 43 dispone que la exhibición parcial de algunos de los libros de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio, de lo que se deduce que solamente tendrá lugar esta exhibición en los casos de litigio, pudiendo solicitarla alguna de las partes litigantes en la forma prescrita por el Código de Comercio; y como medida prejudicial según lo dispuesto por el N.º 4 del art. 263 del Código de Procedimiento Civil.

El presente artículo determina que puede pedirse la exhibición parcial, o decretarse ésta de oficio por los tribunales, lo que constituye la regla general y sirve de medio de prueba; al revés de lo que dispone el art. 42, que permite en ciertos casos la manifestación general, que es la excepción.

El segundo inciso del artículo comentado, sólo autoriza que la exhibición o reconocimiento general se efectúe en el lugar donde los libros se llevan y a presencia del dueño de ellos o de la persona que él comisione, y sólo se limitará a las partidas que tengan relación necesaria con la cuestión controvertida, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados en la forma regular ordenada por la ley.

Las prescripciones que establece la ley en este inciso, tienen por objeto evitar la violación del secreto de los libros de los comerciantes, por lo cual sólo autoriza la exhibición, reconocimiento y compulsas en el lugar donde los libros se llevan. El término *lugar* ha sido entendido en dos diversas maneras por los tribunales: algunos estiman la palabra lugar como la localidad donde reside el comerciante, por cuyo motivo éste debe presentar los libros al Tribunal jurisdiccional, para que el juez los examine y fundamentan su doctrina en lo que disponen los artículos 104 y 139 del Código de Comercio, que al referirse a la formación de los contratos mercantiles da a la palabra *lugar* la acepción de plaza o localidad, y así lo ha resuelto la sentencia N.º 1323, página 605 de la «Gaceta de los Tribunales» del año 1885 (1); otros le dan el significado del sitio donde los libros se llevan, o sea, la oficina o escritorio del comerciante. El diccionario de Escribche dice, refiriéndose al término lugar, que «generalmente significa cualquier sitio o paraje, y cualquiera ciudad, villa o aldea; pero rigurosamente

---

(1) Juicio de José Ignacio Montenegro y Cía. con don Agustín Almarza. La firma Montenegro y Cía., de Chillán, demandó en juicio de comercio a don Agustín Almarza por una deuda de mercaderías.—El juzgado de Chillán proveyó la demanda ordenando la comparecencia del deudor a la secretaría con sus libros de comercio, quien apeló de esta resolución ante la Corte de Concepción, la que por sentencia de 19 de Julio de 1875 resolvió lo siguiente:

Vistos: Teniendo presente que el artículo 43 del Código de Comercio no prescribe que la exhibición y reconocimientos de los libros se haga en la oficina o escritorio del comerciante, ni establece en favor de éste un privilegio para no comparecer a la presencia del juez en el Tribunal o Juzgado en que éste ejerce sus funciones, siempre que sea al juez de lugar donde se llevan los libros, se confirma la providencia apelada de 8 de Enero último, corriente a fs. 50 vta., con costas del recurso.—Devuélvase.—Riso.—Astorga.—Sanhueza.

se entiende por lugar la población pequeña, menor que villa y mayor que aldea». Basándonos en la primera parte de esta definición, y tomando en cuenta que la ley no ha querido que se viole el secreto de la contabilidad mercantil, lo que sería difícil evitar si los libros fueran llevados a la Secretaría del Tribunal, lo cual también impediría que se cumpliera la ley en lo referente a que las operaciones de los comerciantes deben anotarse día a día, debemos aceptar que los libros han de examinarse en el escritorio del comerciante.

Confirma esta última doctrina, que no es necesario llevar los libros al Tribunal, la sentencia No. 3083, tomo 2o., página 1075 de la Gaceta de los Tribunales, del año 1888, en el juicio de José Kirkman con Félix Donoso. (1)

Pero lo curioso es que la jurisprudencia casi uniforme de la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado por la última doctrina y en cambio la de los jueces de primera instancia se inclinan por la primera, lo que se explica fácilmente, pues, como generalmente a estos últimos es a quienes toca actuar en los exámenes de los libros de contabilidad, quienes obedeciendo a la ley del menor esfuerzo para obtener el mayor provecho, les es más cómodo revisarlos en el local del tribunal, que tener que molestarse para examinarlos en otra parte, y

---

(1) En el juicio de José Kirkman con Félix Donoso, sobre disolución de Sociedad el tribunal ordenó que el demandante debía llevar sus libros a la Secretaría para su exhibición, resolución de la cual apeló éste. La Segunda Sala de la Corte, con fecha 26 de Diciembre de 1888, resolvió lo siguiente:

Vistos: Se confirma el auto apelado de 3 de Noviembre último, corriente a fs. 48, con declaración de que respecto a la exhibición de los libros de que se trata, el juez de la causa, conforme al artículo 43 del Código de Comercio, debe trasladarse al establecimiento en que esos libros se llevan para hacer que se agregue la compulsua solicitada.

esto lo decimos con el debido respeto que nos merecen los señores magistrados. En cambio las Cortes, a las cuales en muy raras ocasiones les toca examinar libros de comercio, aplican la ley en la forma ajustada a la verdadera doctrina y espíritu que tuvo el legislador, al dictarla, para mantener el principio del secreto de los libros de contabilidad.

Muchos de los jueces que ordenan que los libros sean examinados en el escritorio en donde se llevan, encomiendan esta diligencia al secretario o a un ministro de fe para que revise la parte pertinente de los libros, o certifique respecto de un asiento determinado. En realidad este procedimiento es una mala práctica, pues no se trata sólo de verificar una partida determinada, se necesita también constatar si los libros son llevados con las formalidades legales para poder apreciar el mérito probatorio de éstos. Además el inciso final del artículo 43 da sólo la facultad de verificar los libros a los jueces de comercio quienes al encomendar a otros, estas diligencias, violan la citada prescripción legal.

En la Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 9, parte 2a., sección 2.a pág. 87 aparece una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 12 de Diciembre de 1912, en la que se rechaza la demanda por estar basada la prueba de la obligación en un reconocimiento de los libros del demandante hecho por un receptor. (1) No obstante, pue-

---

(1) En un juicio seguido ante el Juzgado de Melipilla por don Juan Guillermo Robles con don Ceferino Díaz, por cobro del valor de unas mercaderías, el demandado confesó que en un tiempo debía ese valor; pero agregando al mismo tiempo que lo había pagado.

También invocó el demandante durante el juicio el mérito de sus libros de comercio, los que fueron examinados por un receptor.

El juzgado con fecha 22 de Mayo de 1911, falló el juicio en la forma que sigue:



den los jueces si no tuvieran suficientes conocimientos de contabilidad hacerse acompañar por peritos que los ilustren sobre la corrección de los libros y la veracidad de las partidas.

Considerando:

1o. Que don Ceferino Díaz, en la diligencia de reconocimiento de la cuenta, expuso que la había cancelado, hecho que no ha probado, de donde resulta que reconoció la obligación y no justificó la exención de ella;

2o. Que tampoco ha negado el demandado durante el juicio, su carácter de comerciante, ni ha contradicho la afirmación de contrario relativa a que las mercaderías cuyo valor se le cobran las llevó a su negocio establecido en Cuncunén, pues sólo en la diligencia de reconocimiento anterior al juicio expuso que las compró para el gasto de su casa;

3o. Que de los libros de comercio del señor Robles consta la efectividad del crédito que cobra al señor Díaz, y

4o. Que el señor Díaz no comprobó tampoco con el libro que en su carácter de comerciante por menor debe llevar, a virtud de lo dispuesto, en el artículo 3o. del Código de Comercio, la cancelación de la deuda, pues ni presentó dicho libro ni las facturas canceladas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 35 del Código de Comercio, 331 No. 5o., 167 y 151 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar a la demanda y se condena en costas al demandado.—*Carlos A. de la Fuente*

Apelada esta sentencia, la Corte dictó el fallo siguiente:

Vistos: Aceptando la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1o. Que el demandante, don Juan Guillermo Robles no ha establecido cuales fueron las mercaderías que vendió al demandado, ni el precio de aquéllas, ni la fecha del convenio;

2o. Que la declaración que prestó el demandado debe aceptarse en todas sus partes, conforme al precepto del artículo 391 inciso 1o. del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, debe tomarse como validera la excepción de haber pagado la cuenta que se le cobra;

3o. Que el único medio probatorio que ha presentado el demandante para comprobar la existencia de la obligación o sea el certificado, es ineficaz, por cuanto no se halla establecido que el demandado sea comerciante, y aún suponiendo que

## CAPITULO V

### **Va'or probatorio de los libros de comercio**

Como ya lo dijimos al tratar el capítulo anterior, que lo corriente en la vida privada como comercial de las personas, es que éstas no hacen afirmaciones falsas en su contra, por el solo placer de afirmar algo inexacto, porque cuando alguien declara algo en su propio perjuicio, es porque es verdad, y lo lógico es que por tal se tenga.

Aplicando lo anterior en forma absoluta a la contabilidad mercantil, es preciso aceptar que los libros de los comerciantes hacen fe en contra del comerciante a quien la ley obliga a llevarlos.

Concordando lo anterior con las reglas de la confesión judicial de que ésta debe aceptarse en todas sus partes, tanto en lo que perjudica como en lo que beneficia al litigante, como lo dispone el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, que dice «que en general el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante», debemos llegar a la conclusión que si el comerciante está obligado a llevar libros, los cuales pueden exigirse sean exhibidos por los demás comerciantes en los casos que la ley autoriza, haciendo fe en contra del que los lleva, lo lógico es que también hagan fe a favor de su dueño, porque de lo contrario sería darle medios de

lo fuera, tampoco tendría mérito la diligencia a que hace referencia dicho certificado, pues no se había hecho el examen de los libros con las formalidades legales.

Por estos fundamentos y artículos 167 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil, se revoca la sentencia de 22 de Mayo de 1911, y se declara que no ha lugar a la demanda.

*J. Ignacio Larrain, J. Agustín Rojas, M. Montero, Alfredo Bascuñán Cruz.*

prueba a los demás, sin poderla aprovechar quien tiene el mismo derecho

Acceptando que los libros prueban en contra y a favor del comerciante que los lleva, resulta la doctrina de su indivisibilidad porque haciendo fe contra y a favor del comerciante, no sería justo que el que se sirva de ellos pueda aceptar sólo lo favorable para sí, y no lo desfavorable.

Así también lo prescribe el artículo 39 que dispone que «la fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptase en lo favorable los asientos de su contendor, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones adversas que ellas contengan.» Para aclarar la cuestión daremos el ejemplo siguiente: Si un comerciante demandado por cobro de una deuda, presentare sus libros en los cuales conste una deuda y también su pago total o parcial, debe tomarse el conjunto de las anotaciones y no dividirse la fe que los libros arrojan.

Los tratadistas de derecho mercantil tienen divididas las opiniones sobre la fuerza probatoria de los libros, pues mientras unos les niegan toda fe, otros les dan una fe completa y finalmente, otros les conceden un valor probatorio incompleto, que puede completarse mediante otras probanzas. Nuestro Código les da una fe incompleta en ciertos casos como en el del artículo 34, que dispone que los libros que adolezcan de los vicios enunciadados en el artículo 31 no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario». Vemos pues, que los libros que un comerciante presente, tendrán mérito probatorio, si de contrario no se han presentado otras pruebas que destruyan la de

los libros del que los llevaba ajustadas a las disposiciones legales.

Creemos que los jueces deben aplicar su prudente criterio para apreciar el mérito probatorio de los libros, pues los comerciantes, intencionalmente o por equivocación pueden falsear las partidas que aun cuando aparezcan estar en su forma externa correctamente asentadas, le dan la apariencia de regularidad a los libros que pueden ser inexactos y falsos. El artículo 36 dispone que «si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Hay casos que la ley le da una fe completa a los libros, como lo prescribe el artículo 33 que dice, que el comerciante que oculte algunos de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados a la ley, sin admitírsele prueba en contrario. En realidad, lo que el legislador ha querido establecer al dictar esta disposición es una sanción para el comerciante que no lleva los libros ordenados por el artículo 25.

En el artículo 35 establece el legislador que los libros llevados con regularidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí y en el 38, estatuye que «los libros hacen fe contra el que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultan de sus asientos» lo cual constituye la doctrina que enunciamos al principio de este capítulo, que se basa en la creencia de que nadie hace declaraciones falsas en su propio perjuicio.

El artículo 70 del Proyecto establecía una fuerte sanción para el comerciante que no llevaba libros o los ocultaba en los casos que el Tribunal le ordenara

la exhibición, aplicándole una multa sumamente elevada si tomamos en cuenta el valor de nuestra moneda en aquella época, pues su monto era de 300 a 1,500 pesos por cada libro que hubiera omitido u ocultado. Además el artículo 72 del mismo proyecto facultaba a los jueces para el caso que el defecto o alteración hubiera dado lugar a la suplantación de una partida, falsa en todo o en parte, para que dieran aviso al juez competente a fin de que éste procediera criminalmente contra el autor y cómplice de la falsificación. El artículo 73 ampliaba esta responsabilidad criminal, a los encargados de la teneduría de los libros, a menos que éstos justificaran sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

Ya hemos visto que los libros de comercio hacen fe o prueban tanto a favor como en contra del que los lleva. Ahora es necesario saber ¿cómo se apreciará el mérito probatorio de los libros? Es preciso distinguir estas dos situaciones:

- 1.º Si la prueba es a favor del comerciante.
- 2.º Si la prueba es en su contra.

*1.º Prueba a favor del comerciante.*—El artículo 1,704 del Código Civil dispone que «los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fueren desfavorables». Esta regla de derecho civil establece que nadie puede formar una prueba a su favor, admitiendo en cambio, esta probanza en contra del que la crea, siempre que ésta aparezca con toda claridad y sea aceptada en todas sus partes, tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

En cambio, en la vida mercantil en la que las operaciones no pueden basarse en las trabas que

ñje la vida civil, y en la que se necesita la buena fe de los contratantes, cuyos negocios y contratos casi en su mayoría son verbales, es necesario darle fuerza probatoria a otros medios, porque de lo contrario sería dejar a los comerciantes honestos sin defensa y a merced de los de mala fe. A satisfacer esta necesidad de la vida mercantil tiende el mérito probatorio que el legislador ha dado a los libros de los comerciantes, que han sido llevados con los requisitos legales.

Los requisitos que establece la ley para que proceda la prueba por los libros mercantiles son cuatro, a saber:

1.º Que se trate de un pleito entre dos comerciantes.

2.º Que la obligación en litigio sea mercantil para ambas partes.

3.º Que los libros hayan sido asentados en la forma que ordena este Código.

4.º Que se haya pagado el impuesto.

1.º Nada más justo que este requisito, pues si un comerciante presenta sus libros para probar una obligación, es de equidad que el contendor tenga derecho a los mismos medios de defensa, lo que ocurrirá sólo cuando ambos litigantes sean comerciantes, pues sólo éstos están obligados a llevar libros de contabilidad, y así estarán las partes en igualdad de condiciones, para los efectos de su defensa. No podría un comerciante invocar sus libros como probanza, en contra de un particular, por cuanto éste estaría en una situación de indefensión al no tener un medio igual de defensa. Esta doctrina la sustenta el artículo 35 del Código, que dice que «los libros de comercio llevados en forma regular harán fe en los juicios mercantiles, que los comerciantes agiten entre sí. Esta disposición legal no puede ser más clara y su tenor no admite dudas. La jurisprudencia uniformemente ha declarado

que no procede la prueba de los libros contra una persona que no es comerciante y así lo establece una interesante sentencia que aparece en la Gaceta de los Tribunales del año 1881, página 25, número 26. Se trataba de que ante un Juzgado de Comercio, se demandó al comprador de unos vinos adquiridos en un establecimiento mercantil: el demandado se exceptuó alegando que no era comerciante ni la deuda era mercantil. Aunque el demandante justificó la existencia de la deuda con sus libros, no se dió lugar a la demanda porque no se probó que el demandado fuera comerciante, ni que la compra de los vinos fuera de su parte un acto de comercio.

2.º) Otro de los requisitos que se necesita, como lo dispone el artículo 35 ya citado, para que proceda la prueba por los libros de comercio, es que la obligación que se trata de probar sea mercantil para ambas partes, pues la ley obliga que en los libros sólo se anoten las operaciones mercantiles, y sólo voluntariamente podrán anotarse las civiles. De tal manera si litigan dos comerciantes y la obligación materia del juicio es sólo mercantil para uno de ellos, sólo éste ha debido anotarla en sus libros, por lo cual el otro no tendría una probanza igual con que destruir la de aquél. En la Gaceta de los Tribunales del año 1885, página 1647, número 2746 se publicó una sentencia en la que se aceptó la prueba de los libros, ayudada por otros medios probatorios en una causa que no era mercantil, para acreditar la entrega real y efectiva de unas mercaderías.

3o.) En el capítulo III al tratar el modo de llevar los libros, dejamos establecidos los requisitos que debían reunir éstos, para cumplir con las prescripciones legales y dimos las razones que había tenido el legislador para establecer esas disposiciones que tienen como único objeto darle veracidad a los libros, propósito que se veía frustrado si el legisla-

dor no hubiera prescrito esas medidas. En la Gaceta de los Tribunales del año 1879, página 1146 No. 1584 aparece una sentencia en la que se rechaza una demanda por cobro de unas mercaderías fundándose el tribunal que los libros presentados por el demante, como único medio probatorio a su favor, no eran llevados con los requisitos del artículo 31.(1)

---

(1) Juicio Síndico de la quiebra de don Manuel Gómez con don José Gabriel Cádiz sobre cobro de pesos.

Santiago, Abril 23 de 1879 — Vistos: el síndico de la quiebra de don Manuel Gómez demanda a don José Gabriel Cádiz, para que dentro del sexto día le pague el saldo de la cuenta de f. 1 ascendiente a mil quinientos once pesos 20 centavos, procedente de mercaderías vendidas por el fallido al citado Cádiz.

El demandado contesta pidiendo que se le absuelva de la demanda por desconocer por completo la cuenta en que se funda, agregando que ella es inverosímil si se atiende a que no es creíble que el deudor y el acreedor hayan mantenido esa cuenta sin cancelarla o liquidarla parcial o definitivamente durante el largo tiempo que se dice ha estado vigente y en que no es posible que Cádiz estuviera firmando pagarés especiales a favor de Gómez y éste a favor de aquél, durante la vigencia de la cuenta que se cobra.

El demandante replica que las consideraciones que se aducen en contra de la cuenta referida no tienen razón de ser porque ellas se refieren a operaciones comerciales de uso corriente que se ejecutan independientemente de tener cuentas.

En la dúplica se sostiene la falsedad de dicha cuenta y reitera la petición que se formula en la contestación.

La causa se recibió a prueba, y sólo el demandante ha rendido la que consta en autos.

Considerando: que tanto el demandante como el demandado son comerciantes y el crédito que se cobra procede de actos mercantiles;

Considerando: que la cuenta producida a f. 1 y que sirve de base a la demanda se halla justificada por los libros que en comprobante se han presentado, en vista de los cuales se ha formado;

Considerando: que los libros de los comerciantes llevados en conformidad a la ley, hacen plena fe en los juicios mercanti-



4o. El artículo 37 del Decreto Ley sobre impuestos de Timbres Estampillas y Papel Sellado, No. 350 de 17 de Mayo último, le quita todo mérito probatorio a los que no han pagado el impuesto que ordena pagar el No. 107 del artículo 7o.

Ya hemos visto que el artículo 35 dispone que los libros de comercio llevados en la forma ordenada por la ley, hacen fe en los juicios mercantiles

---

les que agiten entre sí, y que los presentados por el demandante como justificativos de las cuentas cumplen con los requisitos legales y no han sido objetados de contrario en tiempo oportuno;

En vista de estos fundamentos y con arreglo a los artículos 31, 35 y 155 del Código de Comercio, se declara: que ha lugar a la demanda y que en consecuencia don José Gabriel Cádiz debe pagar al concurso de don Manuel Gómez, el saldo insoluto de la cuenta de fs. 1 con más los intereses legales que devengue desde la fecha de la demanda.—*Casanueva Rengifo*.

La sentencia anterior fué apelada por el demandado y la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó.

Santiago, Octubre 16 de 1879. Vistos: reproduciendo la exposición de los hechos de la sentencia apelada de 23 de Abril último, corriente a f. 21, y

Considerando:

1.º Que la única prueba rendida por el síndico del concurso de don Manuel Gómez, consiste en la exhibición de sus libros;

2.º Que para que los libros de los comerciantes hagan fe en juicio es indispensable que sean llevados con la regularidad y exactitud requeridos por la ley; y los presentados por el síndico carecen de los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código de Comercio; y

3.º Que por parte de don José Gabriel Cádiz se negó la veracidad de la cuenta materia de la demanda y se impugnó los libros de Gómez por los defectos expresados, tan pronto como tuvo conocimiento de su presentación en juicio.

En conformidad al artículo 1698 del C. Civil y a los 31 y 34 del Código de Comercio, se revoca la referida sentencia y se absuelve de la demanda a don José Gabriel Cádiz. Publíquese y devuélvanse.—*Abalos, Prats, Silva, Errázuriz*. Proveído por la Ítma. Corte de Apelaciones.—*Ortiz*.

que los comerciantes agiten entre sí. Si las partidas anotadas por un comerciante, en sus libros concuerdan con los del otro, no hay cuestión, pues la obligación queda probada. En la Gaceta de los Tribunales del año 1885, página 1425 No. 2368, se publicó una sentencia en la que se acoge una demanda basada en una cuenta presentada por el demandante, que guarda conformidad con los libros de la casa demandada.

Habiendo acuerdo en las anotaciones de las contabilidades de demandante y demandado dijimos ya que no había cuestión. Las dificultades se presentan sólo cuando hay desacuerdo, pues entonces ambas contabilidades llevadas en forma legal cuyo mérito probatorio es igualmente veraz, se anulan por las contradicciones que contienen. En tal caso el artículo 36 prescribe que «si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se se hayan recibido.

Cuando las anotaciones de las contabilidades de los contendores son contradictorias el hecho discutido se da por no probado, si es que no se presentan otros medios probatorios. Así también lo ha resuelto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, publicada con el número 3373, página 1705, de la Gaceta de los Tribunales del año 1877, por la cual se desechó una demanda, por ser contradictorios los libros de los contendores y no existir en los autos otro medio probatorio para formar plena prueba. (1)

---

(1) Concepción, noviembre 6 de 1877. Vistos: Rogers, Serrano y Cía demandan (f 1) a don Tomás Mackay el pago de mil cuatrocientos pesos, valor de cuatrocientos quintales de harina flor que le vendieron el 15 de Enero último, pagaderos en el plazo de mes y medio.

Ahora bien, si una de las partes presenta libros que tienen los vicios enunciados en el artículo 31, éstos no harán fe a favor del que los lleva, pero en tal caso se le admitirán otros medios probatorios con que destruir la prueba contraria (artículo 34). El proyecto contiene una disposición análoga, pero autorizaba al juez para aplicar al infractor una multa y lo facultaba además para dar aviso al juez competente para que procediera criminalmente contra el autor y sus cómplices (artículo 71 y 72).

---

Piden se condene a Mackay a efectuar dicho pago y el de las costas de las cobranza.

El demandado niega en su contestación (f. 3) la efectividad del contrato que sirve de base a la demanda y pide se le absuelva de ésta con costas.

En la réplica haciendo los demantes relación de las circunstancias relativas al contrato mencionado, dicen: «El señor Mackay no teniendo harina que proporcionar a sus caserías, entre las cuales se encontraba el panadero don Gregorio Erices, individuo que no conocíamos, vino a nuestro escritorio en compañía del mencionado Erices y nos compró la cantidad de harina que reza el recibo que acompañamos (el de f. 5). Como Mackay no se hallaba en ésta, cuando estuvimos en disposición de hacer su entrega, y nos había dicho que la compra que hacía bajo su responsabilidad era para su mandante Erices, quisimos hacer la entrega personal de la harina a Erices, como efectivamente lo hicimos, después de haber inquirido en ausencia de ésta de su propio padre, don Juan Mackay.

Agregan que el recibo citado de f. 5 en que Erices declara haber recibido de don Tomás Mackay los cuatrocientos quintales de harina que se demandan, prueba que la compra fué hecha por éste; que prueban lo mismo los asientos de los libros de los demandantes, el haber estado el demandado varias veces en casa de Erices con el fin de cobrarle el precio de la harina y el haber suscrito Mackay al pie del recibo mencionado, otro de sesenta quintales más también de harina, y finalmente que subsidiariamente, el demandado sería responsable de la cantidad demandada, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 2121 del C. Civil.

Recibida la causa a prueba, se ha producido la que corre en autos.

Hay autores que sostienen que a los comerciantes que presentan libros mal llevados, debe sancionárseles dándole plena fe a los libros del contrario, sin admitirse a aquellas otras probanzas para destruir la fe de los libros del contendor. Eso no es admisible, por cuanto sería conceder una fe excesiva a los libros llevados con regularidad, cuando estuvieren en contradicción con otros defectuosos, a los que se les priva de toda fe en juicio, lo cual no sería justo, pues la regularidad aparente que consiste en que los libros asentados con limpieza, sin raspaduras ni enmiendaduras, con foliatura regular, orden cronológico, y en los que se haya pagado el impuesto ordenado por la ley; no impediría las inexactitudes y las falsedades del contenido de las partidas.

En la «Gaceta de los Tribunales» del año 1889,

---

Considerando:

1o. Que estando en desacuerdo los libros de las partes como lo manifiestan los certificados de f. 17 vta. y 27, la cuestión, según lo dispuesto en el art. 36 del C. de Comercio, debe decidirse «según lo que suministren las demas pruebas».

2o. Que sólo hay un testigo, don Gregorio Ericés, que afirma que el demandado compró a Rogers, Serrano y Cía., los cuatrocientos quintales de harina cuyo precio se demanda, pues aunque la mujer del mismo Ericés afirma también ese hecho, consta de la 3a. articulación de f. 64 que ella no estuvo presente al contrato referido, y aunque hay otras circunstancias que inducen presunciones de la efectividad del mismo contrato, ellas no bastan para formar la prueba plena exigida por la ley, y

3o. Que tampoco se ha probado la existencia del mandato que subsidiariamente alegan los demandantes.

Por estos fundamentos y conforme además con lo dispuesto en el artículo 1698 de C. Civil, se absuelve de la demanda a don Tomás A. Mackay.—Anótese.—*Escobar*. Ante mí, *Peña*.

Apelada esta sentencia fué confirmada por la Corte de Concepción, con fecha 14 de Diciembre del mismo año.

tomo 2.º, página 1776, N.º 5062, aparece una interesante sentencia en la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, se acogió una demanda, contra el deudor, por no llevar sus libros ajustados a lo dispuesto por el artículo 31, y haber acreditado los demandantes su crédito con sus libros llevados en forma regular. (1)

---

(1) Se trataba que una casa de Hamburgo demandó a otra de Arica, por el pago de un saldo de cuenta corriente. La deuda fué negada; ordenada la exhibición de los libros, resultaron, los de los demandados, no ser llevados en conformidad a la ley.

En cambio, los demandantes acreditaron con sus libros, llevados legalmente en Alemania, el saldo que cobraban, según se establecía en los certificados puestos en ellos por el notario público de la ciudad de Hamburgo. Se cumplieron todos los trámites de la demanda ordinaria y el Juzgado de Tacna dictó la sentencia que sigue:

«Tacna, Enero 19 de 1889. Vistos: Don Enrique Koster, en representación de los señores J. H. Dohrn y Cia., de Hamburgo, demanda a los señores Cúneo Hnos., del comercio de Arica, por el pago de ochocientos noventa y un marcos imperiales treinta y siete peniques, moneda de oro alemana, o sea cuatrocientos veinticuatro pesos 46 centavos moneda corriente de Chile, al cambio de dos marcos diez peniques por peso, según el tipo de cambio en 4 de Enero del año próximo pasado, cantidad que los demandados adeudan por saldo de cuenta corriente con los intereses respectivos, según las copias que acompaña.

En las diligencias para preparar la vía ejecutiva, los señores Cúneo Hnos. han negado el saldo que se les cobra, so pretexto de que no se les ha pasado la cuenta de venta de unos cueros y cierta cantidad de cobre consiguado a sus mandantes; pero esto es completamente falso, como se comprueba con las copias de cuentas corrientes acompañadas, en las que figuran apuntadas al crédito de los demandantes, las partidas relativas a esas ventas.

En rebeldía de los señores Cúneo Hnos., se dió por contestada la demanda y se recibió la causa a prueba, habiéndose rendido la que consta de autos, y

Considerando:

1.º Que el reconocimiento pericial a que se refiere el

Otra situación de los comerciantes, para los efectos de la prueba fácil de resolver, es la de los que oculten o no presenten algunos de los libros ordenados en el artículo 25. Dada la forma imperativa de este artículo, que prescribe que todo comerciante está obligado a llevar tales o cuales libros, la no presentación de algunos de ellos o su ocultación supone mala fe de parte del comerciante demandado. Por eso el artículo 33, parte del principio de que todo comerciante lleva los libros ordenados por la ley, y al no presentarlos cuando se le ordena, supone ésta que los oculta y en tal caso el comerciante demandado será juzgado por los libros del colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele

---

informe de fs. 66, aparece que los demandados no llevan sus libros comerciales con arreglo a la ley.

2.º Que aunque los señores Cúneo Hnos. niegan deber el saldo que se les cobra, los demandantes han acreditado la existencia de él, con las cuentas de fs. 25 y 26 formadas con las partidas de sus libros de comercio llevados en conformidad a la ley, según se establece en los certificados puestos al pie de ellas por el notario público de la ciudad de Hamburgo, doctor Herman Storkfletk, a que se refiere la traducción de fs. 71.

A virtud de lo dispuesto en los arts. 34, 35, 602 y 611 del Código de Comercio, se declara que ha lugar a la demanda y que los señores Cúneo Hnos. deben pagar a los señores J. H. Dohrn y Cía., la suma de ochocientos noventa y un marcos treinta y siete peniques, moneda de oro alemana o su equivalente en moneda legal de Chile, con más el interés corriente, desde el 1.º de Enero de 1888 y las costas de la causa. Anótese y reemplácese el papel.— *Palacios.*— *Castro Díaz*, secretario.

Apelada la sentencia, la Corte de Tacna la confirmó.

Tacna, Setiembre 25 de 1889.—Vistos: Se confirma la sentencia apelada de 19 de Enero último, corriente a fs. 91, con costas del recurso. Publíquese y devuélvase.—*Varás.*—*Vergara Donoso.*—*Urrutia Flores.*—*Canto.*—Pronunciada por la Ilma. Corte, *Martínez R.*, secretario.

prueba en contrario, y así lo han resuelto las dos sentencias a que nos referimos en la nota (1).

En el artículo 37 establece el Código de Comercio un medio probatorio que sólo pueden usar los no comerciantes o el comerciante para quien la obligación es civil, por cuanto autoriza que si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio a la parte que ha exigido la exhibición. Esta disposición no puede regir para los comerciantes, pues éstos están obligados a llevar libros y presentarlos en los juicios como medio de prueba, en los casos que el contendor lo exija.

---

(1) 1.º Gaceta de los Tribunales 1885, página 1020 N.º 1710.—Se acoge una demanda con el mérito que arrojan los libros del demandante, llevados legalmente; y se establece este considerando: que habiéndose ordenado a la demandada la exhibición de los libros de su marido, no ha cumplido con este mandato, alegando que aquel no llevaba libros conforme a la ley sino simples apuntes que habían desaparecido en un incendio, y refiriéndose la cuenta por cuyo saldo se demanda a una época posterior a dicho incendio, semejante exposición importa una verdadera ocultación de libros.

2.º Gaceta de los Tribunales 1878, página 1775 N.º 4251.—Un Banco demandó a la sucesión de una persona para que le pagase el saldo de una cuenta corriente y varios documentos suscritos por el causante: la sucesión se escusó alegando que no tenía noticias de la existencia de los contratos y documentos a que se refería la demanda, y por consiguiente no le constaba la efectividad de ellos.

Se dió, sin embargo, lugar a la demanda, porque el demandado era comerciante y llevaba libros, y no habiéndolos presentado debía fallarse por lo que constase de los libros del Banco, llevados regular y legalmente.

## 2.º *Prueba en contra del comerciante*

En todo caso los libros prueban en contra del comerciante que los ha presentado. Así lo dispone el artículo 38 que preceptúa que «los libros hacen fe en contra del que los lleva, a quien no se admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos».

La prescripción transcrita no es otra cosa que el contenido del artículo 1704 del Código Civil reproducido por el Código de Comercio.

Ahora bien para los efectos de la prueba en contra del comerciante que presenta los libros, no es necesario que el contenedor también lo sea, ni tampoco que la obligación sea mercantil para ambas partes. Ni aún se requiere para esta clase de prueba que los libros sean llevados con la regularidad que ordena la ley. Basta sólo que en los libros conste la partida en contra de su dueño, para que su fe sea completa, no admitiéndose ningún medio probatorio para destruir lo que resultare de esa fe.

Al mismo tiempo es necesario volver a repetir que la fe de los libros es indivisible, pues si se toma en cuenta como efectivas partidas en contra del que presenta los libros, también debe aceptarse como veraces las que le favorezcan.

Nuestros Tribunales han declarado en repetidas ocasiones que la fe de los libros va siempre en contra del que los lleva, así lo ha resuelto la sentencia N.º 1778, publicada en el primer tomo de la Gaceta del año 1888.

Se trataba de un tenedor de libros, despedido de una casa de comercio, a la que demandó para que le pagase por vía de desahucio, el sueldo de un semestre; alegando que el sueldo le era pagado semestralmente, en parcialidades que solicitaba al demandado cuando tenía necesidad de dinero.



La demanda fué acogida porque en los libros de la casa demandada, figuraba que los sueldos se le pagaban semestralmente; pero se redujo el desahucio a medio semestre.

### *Valor probatorio de los libros auxiliares*

Los libros auxiliares tendrán el mismo mérito probatorio que los prescritos en el art. 25, siempre que se presenten como complemento de los reglamentarios y estén relacionados con ellos.

Pero si los libros principales se hubieren perdido sin culpa del dueño y este hecho se hubiere acreditado, también harán fe los auxiliares llevados en forma legal.

Así lo dispone el art. 40 que dice que «los libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de lo que exige el art. 25; pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla».

Y esto así lo ha resuelto una sentencia publicada en la Gaceta del año 1882, página 607, N.º 1010, que declaró: que los libros auxiliares que un comerciante presentó para comprobar el saldo de una cuenta corriente que cobraba, no hacían fe por no haber presentado el libro de cuentas corrientes que completaban.

---

*Legislación comparada.* — Comparando nuestras disposiciones sobre el mérito probatorio de los libros a favor del comerciante que los lleva, con la legislación europea, llama la atención que mientras nuestro Código en ciertos casos los da fe completa, otras, de códigos de legislaciones más adelantadas

que la nuestra, le atribuyen sólo un mérito probatorio incompleto.

El Código de Comercio de Austria, en el artículo 34 prescribe: «Los libros de comercio llevados conforme a derecho, suministran, por regla general, una prueba incompleta, que puede ser completada por juramento o por otros medios de prueba, en los pleitos comerciales entre comerciantes. Sin embargo, el juez tendrá que decidir según su criterio y teniendo en cuenta todas las circunstancias, si hay que atribuir al contenido de los libros una fuerza probatoria mayor o menor; si, en el caso en que no coincidan los libros de comercio de las partes contendientes, hay que prescindir completamente de este medio de prueba, o si se debe conceder a los libros de una parte mayor crédito».

El real decreto de 6 de Octubre de 1843, del Gobierno de Suecia, en el que se legisla sobre libros de comercio, prescribe en su artículo 15: «que cuando los libros de comerciantes llevados con arreglo a la ley, se contradicen, queda al criterio del juez determinar cuál de los dos libros debe tomarse en cuenta o si debe desechar las dos probanzas, dejando como no probado el hecho por ninguno. En el artículo siguiente dispone que los libros de comercio llevados regularmente, no harán plena prueba en los pleitos comerciales, a no ser que el demandado preste su conformidad o existan otras circunstancias que comprueben el resultado de los libros, o que el comerciante o el que lleve éstos, lo confirme por juramento.

En la legislación norteamericana, hay muchas contradicciones, entre los códigos de los diversos estados. Estos distinguen el mérito probatorio de los libros, según que estos hayan sido llevados por el dueño de ellos o por un tenedor de libros.

La ley de Connecticut admite expresamente los

libros como medio de prueba, respecto a las deudas consignadas en ellos.

En el estado de Delaware se exige que los libros se lleven en una forma regular y ordenada; que la parte preste juramento y que verse la prueba sobre la venta y entrega de mercaderías.

La ley de Wisconsin ordena que se interrogue a la parte que presenta los libros como medio de prueba, los cuales sólo se admiten como probanza cuando no existan otros medios probatorios, y en tal caso el jurado tiene amplio criterio para apreciarlos.

En Florida y Georgia se admiten los libros como medios de prueba entre comerciantes, y la jurisprudencia los ha admitido también con respecto a los no comerciantes que negocien con comerciantes, cuando aquellos no puedan servirse de otras probanzas.

Una ley del estado de Carolina del Sur, prescribe que en los libros de contabilidad llevados por los agricultores hacen fe sólo las partidas en que se inscriban operaciones que tengan relación con la industria agrícola, lo mismo que si fueran libros de comerciantes.

En el estado de Maryland no admite la jurisprudencia los libros de los comerciantes, como medio de prueba.

Algunos estados de la Unión, como el de Nueva York, no tienen legislación sobre los libros de comercio, sin embargo los aceptan como medio probatorio, en virtud del derecho consuetudinario.

La ley Noruega sobre profesión comercial de 16 de Julio de 1907, dá mérito probatorio a los libros de comercio llevados regularmente, con respecto a la exactitud de las partidas en ellos anotadas, siempre que la parte contraria, bajo juramento, no niegue su efectividad. Además castiga a los comerciantes que no lleven libros o no los lleven con

regularidad. Si los libros contienen partidas falsas, anotadas dolosamente, la pena es mayor. Las disposiciones de la legislación francesa son casi análogas a las de la nuestra.

## CAPITULO VI

### Conservación de los libros

El artículo 44 ordena que los libros de comercio deben conservarse hasta que se liquiden todos los negocios del comerciante, dueño de ellos. Es una disposición muy lógica, que sirve para garantizar los derechos de los que contratan con comerciantes, pues si éstos tuvieran obligaciones, que sólo pudieran probarse con sus libros, con dejar de ser comerciantes y destruir su contabilidad podrían fácilmente eludir el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles.

El código extiende la obligación de conservar los libros de comercio, a los herederos de un comerciante que no haya terminado todas sus operaciones, por las mismas razones que ha tenido en el caso primero.

Otras legislaciones dan plazos que fluctúan entre 10<sup>1</sup> y 30 años para la conservación de los libros. El nuestro, más de acuerdo con la lógica, sólo exige que los libros se conserven hasta que el comerciante haya liquidado todos sus negocios.

En la Gaceta del año 1879, página 1,209, N.º 1722, aparece una sentencia, pronunciada en un juicio seguido entre un comerciante y la sucesión de otro comerciante, por el pago de una cuenta, la que negaron los representantes de la sucesión. Sin embargo, ésta fué condenada a pagarla por los siguientes considerandos legales: 1.º Por aparecer acreditada la cuenta con la copia de un acta de comparendo celebrado ante el compromisario partidario de los

bienes de la sucesión demandada; 2.º Por estar de acuerdo dicha copia con los libros de comercio del demandante; y 3.º Por haber despedazado los libros la sucesión demandada, contraviniendo al inciso 2o. del artículo 44.

### **Legislación comparada**

Códigos que no imponen la obligación de llevar libros taxativamente enumerados.

(Sistema de libertad.)

*Código federal suizo de las obligaciones.* (1881)

El artículo 877 del Título XXXIII, prescribe que toda persona obligada a pedir la inscripción en el Registro de Comercio, tiene además la obligación de llevar libros de contabilidad regularmente, indicando su situación de fortuna, así como la de sus deudas y créditos que se refieran a los asuntos profesionales.

El artículo 878 dispone que los libros deben conservarse diez años a contar desde la fecha del último asiento. Ordena además que las cartas y telegramas recibidos se deberán conservar durante el mismo plazo a contar desde su recepción.

*Código de Comercio japonés* (1899)

El artículo 25 dice que cada comerciante está obligado a llevar libros y a inscribir en ellos exacta y claramente sus operaciones cotidianas y todos los hechos que influyan en su fortuna.

Es de advertir que el artículo 26 obliga a todo comerciante o sociedad mercantil que dé principio a sus operaciones y una vez por año, a formar un inventario de los bienes muebles e inmuebles, de

los créditos, deudas y demás bienes y a inscribirlo en un libro llevado especialmente para este objeto, de lo cual se deduce que establece el uso obligatorio del libro de inventarios y balances.

El 28 ordena que los libros y cartas de comercio deben conservarse por los comerciantes durante diez años.

### *Código de Comercio austriaco (1862)*

El artículo 28 preceptúa que los comerciantes están obligados a llevar libros por los cuales se puede conocer sus negocios comerciales y su situación de fortuna. Obliga también a los comerciantes que conserven la correspondencia que reciban y les ordena copiar en un libro la que expidan, por su orden de fechas.

El artículo 30 que es una disposición análoga a la del Código Alemán, ordena que los balances e inventarios, que están obligados a formar los comerciantes al iniciar su giro y en cada cierto período de tiempo, se inscriban en un libro destinado al efecto o se coleccionen por orden y se conserven unidos en serie sucesiva.

El 33 obliga a los comerciantes a conservar sus libros, cartas e inventarios diez años desde la última inscripción.

El artículo 34 dispone que los libros llevados en forma regular, suministran una prueba incompleta, que puede ser completada por juramento o por otros medios probatorios en los pleitos que los comerciantes agiten entre sí. Faculta sin embargo al juez, para decidir según su criterio y teniendo en cuenta todas las circunstancias, si puede atribuírsele al contenido de los libros una mayor o menor fuerza probatoria, en el caso que las anotaciones de los libros de los contendores no coincidan, pudiendo prescindir totalmente de este medio probatorio,

o si debe concederle a los libros de una parte mayor crédito.

### *Código de Comercio alemán*

El artículo 38 estatuye que todo comerciante tiene la obligación de llevar libros y a hacer visible en ellos todos sus negocios mercantiles y la situación de su fortuna según los principios de una contabilidad ordenada.

El artículo 41 prescribe el uso voluntario de un libro de inventarios y balances, pues a falta de éste ordena se coleccionen los balances e inventarios y se conserven ordenados en serie.

El artículo 44 dispone que los libros y cartas de los comerciantes deben conservarse durante diez años desde la última inscripción, y el 47 autoriza la manifestación general de los libros en los casos de herencias, comunidad de bienes y liquidación de sociedades.

Sobre el mérito probatorio de los libros nada dispone el Código de Comercio, el cual se remite al derecho procesal, que lo trata en la prueba documental (Beweis durch Urkunden) y que contiene una novedad, por cuanto faculta al juez para apreciar ampliamente si las tachaduras, raspaduras e interlineaciones u otros defectos externos disminuyen o quitan total o parcialmente la fuerza probatoria que emana de los libros.

### *Código de Comercio húngaro (1875)*

El artículo 25 prescribe que todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad los libros encuadernados y numerados hoja por hoja, de suerte que se pueda dar cuenta de ellos, de la marcha de sus negocios y de la situación de su fortuna; permiti-

tiéndosele al comerciante emplear cualquier procedimiento de contabilidad.

El artículo 30 obliga a los comerciantes a conservar sus libros de comercio y correspondencia mercantil por un plazo de diez años, a contar desde la última inscripción.

El artículo siguiente, que estatuye sobre el merito probatorio de los libros de comercio, contiene las mismas reglas que prescribe el Código de Comercio austriaco.

#### CÓDIGOS QUE IMPONEN LA OBLIGACION DE LLEVAR DETERMINADOS LIBROS

(Sistema de restricción)

##### *Código de Comercio francés*

El artículo 8 preceptúa que los comerciantes tienen la obligación de llevar un libro diario, en el cual anotarán día por día las operaciones del comercio que efectúen, y mes a mes las cantidades gastadas en su vida particular.

Obliga también a los comerciantes a copiar las cartas que expidan y a conservar las que reciban. Permite llevar otros libros que la ley no exige como obligatorios.

El 9 ordena que todos los años los comerciantes hagan un inventario de todo su activo y pasivo y copiarle en un libro destinado al efecto.

El artículo siguiente dispone que el libro diario y el de inventarios sean rubricados y visados una vez por año.

El artículo 12 estatuye que los libros de comercio llevados en forma legal, pueden ser admitidos por el juez como medio probatorio entre comerciantes por obligaciones mercantiles, y finalmente el artículo



lo 15 permite la manifestación general de los libros en los mismos casos que lo autoriza nuestro Código.

### *Código de Comercio italiano (1882)*

Los artículos 21 y 22 preceptúan que los comerciantes deben llevar un libro diario en el cual anoten día por día todas las operaciones de su comercio, y todo lo que pague y reciba por cualquier título civil o comercial; también deben hacer un inventario y balance de todo su activo y pasivo que anotarán en un libro especial, el cual deberá ser firmado por ellos; y finalmente deben copiar en un libro las cartas que expidan.

La ley faculta a los comerciantes que independientemente de estos libros, puedan llevar los que les convengan para el mejor orden de sus negocios, los cuales no son indispensables.

El artículo 23 ordena la rubricación del libro diario y de balances y su visación todos los años al pie de la última partida anotada, lo cual deberá ser efectuado por los Tribunales de Comercio, que llevarán un registro en el que anotarán los nombres de los comerciantes que han presentado los libros, la clase de éstos y el número de los folios firmados y lo mismo se hará para el visado del diario.

Ordena la conservación de los libros, cartas y telegramas hasta diez años después de la última inscripción de los libros, cartas y telegramas recibidos.

### *Código de Comercio ruso (1893)*

El artículo 605 preceptúa que todos los comerciantes tienen la obligación de llevar libros según la clase de su comercio y los clasifica en tres clases: comercio al por mayor, comercio al por menor y pequeño comercio.

El artículo 606 dispone: que la primera clase o sea los comerciantes al por mayor a los cuales pertenecen los banqueros, los grandes comerciantes, los que negocian con el extranjero y los comisionistas, deben llevar ocho libros obligatoriamente que son los siguientes: diario, caja, mayor, copiador de cartas, libro de almacén, cuentas corrientes, obligaciones a cobrar y libro de facturas.

Para los comerciantes al por menor el artículo siguiente prescribe cuatro libros, a saber: registro de mercaderías compradas y vendidas, caja, cuentas por cobrar y por pagar y libro para inscribir documentos de comercio.

El artículo 608 ordena que el pequeño comercio, en el que incluye a los obreros manuales que negocian con sus productos, debe llevar los tres libros siguientes: caja, registro de mercaderías compradas y vendidas y cuentas por cobrar y por pagar.

Llama la atención que el código ruso no imponga como obligatorio, entre tantos otros, el uso de un libro para inventarios y balances, los cuales ordena se anoten en el libro de cuentas.

El artículo 617 dispone que los libros mencionados llevados en forma legal servirán según lo disponen las Ordenanzas Procesales civil y mercantil, como medios probatorios en los pleitos y procesos, tanto en los asuntos comerciales como en otros referentes a los comerciantes.

Y finalmente, el artículo 620 prescribe que los comerciantes que tengan sucursales que giren independientemente de la casa principal, deben llevar su contabilidad particular.

### *Código de Comercio holandés*

El artículo 6.º dispone que todos los comerciantes tienen la obligación de llevar un libro diario en el cual anotarán todas las operaciones de comercio, sin

perjuicio que puedan usar otros libros que son de uso en el comercio y que no son de uso obligatorio según la ley.

El artículo siguiente ordena que los comerciantes conserven las cartas que reciban y copien las que expidan y el artículo 8.º les prescribe que hagan balances anuales, que deberán trascribir a un libro destinado a ello, y firmarlos al final.

El artículo 9.º obliga a los comerciantes a conservar sus libros treinta años después de la última inscripción, y el 11 preceptúa el principio del secreto de la contabilidad, salvo petición legal en los casos de herencia, participación en una comunidad, divergencias entre socios y en las quiebras.

El artículo 10 dispone que mientras un acto no sea negado en absoluto o su existencia haya sido probada en general, los libros de los comerciantes llevados en forma legal, confirmados por juramento o por la muerte del demandado, suministran la prueba entre comerciantes respecto a obligaciones mercantiles.

### *Ley noruega de 16 de Julio de 1907 sobre profesión comercial*

El artículo 11 prescribe que todo comerciante está obligado a llevar a lo menos un libro diario, un libro de caja, libro mayor y otro de inventarios y balances.

En caso de pleito, los libros de contabilidad llevados en forma legal podrán servir de prueba respecto a la exactitud de las partidas en ellos contenidas, si la parte contraria no la rechaza bajo juramento.

*Real decreto de 6 de Octubre de 1848*

El artículo 1.º prescribe que los que tengan como profesión el comercio o la industria, estarán obligados a llevar libros en forma regular.

El artículo 3.º preceptúa el uso de tres libros, que son: el diario, el copiator de cartas y el libro de inventarios y balances.

Desde el artículo 4.º al 9.º reglamenta la forma en que deben llevarse los libros y las anotaciones que se inscribirán en cada uno de ellos.

El artículo 14 estatuye que entre comerciantes se admitirán los libros de comercio en litigios que se refieran a obligaciones mercantiles, quedando a salvo el derecho de la parte contraria de presentar pruebas en contrario o señalar faltas en los libros o tales circunstancias que hagan sospechar de las personas o de las cosas.

El artículo 15 dispone que en el caso de que los libros presentados por ambas partes que se hayan llevado en forma regular, estén en contradicción, puede el juez apreciar en conciencia cual de los libros se debe tener en cuenta, o si las circunstancias son tales que no se puede conceder mayor crédito a ninguno.

En el artículo 16 se establece que la fe que deben merecer los libros de comercio llevados en forma ajustada a derecho, no podrá considerarse tal que haga plena prueba, salvo que el demandado preste su conformidad o existan otras probanzas que comprueben el resultado del mérito que arrojen los libros o el comerciante que los presente, confirme su resultado probatorio con juramento.

---

## CONCLUSIONES

---

Después del estudio que hemos hecho de las disposiciones de nuestro Código de Comercio y de la legislación comparada, tomando en cuenta la época en que nuestra legislación mercantil fué dictada, podemos llegar a la conclusión que ella contempla prescripciones bastante adelantadas y racionales sobre la materia.

En general, sus disposiciones sobre la forma de llevar los libros y las prohibiciones que contiene, la fe que otorga a los libros regularmente llevados, satisfacen ampliamente el interés general de los comerciantes.

La disposición del artículo 44 que ordena conservar los libros, sólo hasta que el comerciante o sus herederos hayan terminado por completo la liquidación de sus negocios, es una prescripción única en todas las legislaciones mercantiles, las cuales contienen plazos que fluctúan entre cinco y treinta años.

Es cierto que nuestro Código contiene algunas deficiencias que pueden subsanarse fácilmente y que vamos a enumerar a continuación:

- 1.º Visación periódica de los libros.
- 2.º Obligación expresa que los comerciantes incluyan en su inventario la totalidad de sus bienes, sean éstos de su giro comercial o de otro orden.

3.º Darle a los jueces facultades amplias para la apreciación de la prueba que arrojan los libros cuyas partidas se contradicen, faltando otros medios probatorios.

4.º Prescribir expresamente la conservación de la correspondencia recibida y autorizar la copia mecánica de la expedida.

### *1.ª Visación periódica de los libros*

En el capítulo III al estudiar la forma en que los libros deben ser llevados, hicimos notar que en diversas ocasiones se había dirigido peticiones a los poderes públicos para que éstos reformaran el Código de Comercio, preceptuando la rubricación y visación periódica de los libros. Ya hemos visto que la rubricación ha sido establecida por las leyes de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Ahora, sólo falta que se legisle en el sentido que, periódicamente, todo comerciante esté obligado a presentar sus libros, bajo el apercibimiento de multa u otra sanción, a la autoridad competente, para que ésta ponga un sello de visación al final de las últimas inscripciones de los libros, operación que deberá ser anotada en un registro.

*2.ª Obligación expresa que los comerciantes incluyan en su inventario la totalidad de sus bienes, sean éstos de su giro comercial o de otro orden.*

Generalmente los comerciantes al iniciar un negocio comercial o industrial, anotan en su libro de inventarios sólo el capital puesto en giro al servicio de tal industria o comercio.

Es muy raro que los comerciantes hagan en el libro de inventarios y balances una enunciación estimativa de todos sus bienes muebles e inmuebles y de todos sus créditos activos y pasivos, como lo

dispone el artículo 29, pues siempre han considerado que el Código se refiere a los bienes destinados únicamente al giro comercial o industrial. Sin embargo no es así, pues para los casos de quiebra o ejecución hay un interés especial en conocer todo el activo que posee un comerciante, pues en tal situación jurídica responde éste con todos sus bienes, sobre los cuales podrá hacer efectiva la ejecución o el concurso, sólo si los bienes estuvieren a la vista o se encontraren detallados en los libros del comerciante.

Vemos, pues, que es una necesidad que se hace sentir en nuestra legislación comercial, que se modifique el artículo 29 en el sentido de que los bienes y créditos activos y pasivos que deben inventariarse, comprendan también los que no están al servicio directo del giro comercial o industrial.

3.<sup>a</sup> *Darle a los jueces facultades amplias para la apreciación de la prueba que arrojan los libros cuyas partidas se contradicen, faltando otros medios probatorios*

Hay casos que puede no existir otra prueba fuera de la de los libros de comercio y en tal situación si los libros de ambos litigantes se contradicen, se dará por no probado el hecho discutido, cuestión que no ha previsto el artículo 36, pues sólo se ha limitado a remitirse a las demás pruebas que se hayan rendido en el juicio. No es posible que en tal emergencia los libros que hayan sido llevados en forma regular nada prueben, pues de la forma en que han sido llevados, de los antecedentes personales de los litigantes, puede el juez obtener presunciones que confieran mayor o menor veracidad a favor de los libros presentados por alguna de las partes.

4.<sup>a</sup> *Prescribir expresamente la conservación de la correspondencia recibida y autorizar la copia mecánica de la expedida.*

En la vida de los negocios, la mayoría de los contratos mercantiles se perfeccionan por intermedio de la correspondencia, por cartas o telegramas entre comerciantes de plazas distintas. Lo mismo sucede con los contratos verbales, que generalmente se reproducen por un cambio de cartas, a fin de que los contratantes tengan en su poder una prueba preconstituída de sus derechos y obligaciones, para el caso de tenerlos que hacer valer en juicio. Además, de la correspondencia también puede colegirse la fraudulencia o culpabilidad de la quiebra de un comerciante. De todo lo cual se deduce, que es una necesidad de orden comercial y jurídico, la conservación de la correspondencia.

Tomando en cuenta las razones antes expuestas, creemos necesario que el legislador prescriba la conservación de las cartas y telegramas recibidos, ordenando que los comerciantes anoten en ellos la fecha de la contestación o si no la dieren, lo cual preceptuaba el artículo 94 del Proyecto.

En cuanto a la copia de la correspondencia, se hace necesario reformar los artículos 45 y 46 en el sentido de que las cartas puedan copiarse mecánicamente, autorizando con esto, una práctica general.